

2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL MEDIANTE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO ANTE FEDATARIO PUBLICO

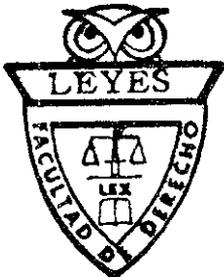
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DANIEL EUSEBIO RODRIGUEZ GONZALEZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA.

1998.

26/305





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A dios nuestro Señor,
por todo lo que me has dado,
te doy gracias.**

**A mis padres,
por su apoyo incondicional...**

**A mi hermana y a mi tía,
por su cariño....**

A mis familiares y amigos.

**En especial, a la Licenciada
Aída Rojas Castañeda por
su asesoramiento y
orientación.**

**A la Universidad Nacional
Autónoma de México y a la
Facultad de Derecho.**

INDICE

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	I.
-------------------	----

CAPITULO I. GENERALIDADES.

1.1. Antecedentes de la vía ejecutiva mercantil	1.
1.2. Concepto de vía ejecutiva mercantil	6
1.3. Antecedente de fedatario público.	10
1.4. Concepto de fedatario público.	12.
1.4.1. Concepto de fe pública.....	13.
1.4.2 Clases de fe pública.....	15.
1.5. Antecedentes de notario público	17.
1.5.1 Concepto de notario.....	18.
1.5.2. Requisitos para ser aspirante al notariado y notario.....	19.
1.6. Antecedentes de corredor público.	20.
1.6.1. Concepto de corredor público.	23.
1.6.2. Requisitos para obtener la habilitación de corredor público ..	25.
1.6.3. Facultades del corredor.....	26.
1.7. Los medios preparatorios en general.....	34.
1.7.1. Concepto de medios preparatorios en general.....	37.
1.7.1.1. Concepto de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil.....	40.
1.7.1.2. Secretario de acuerdos, actuario o ejecutor adscrito a juzgado civil....	40.
1.8. Documento en general	42.
1.8.1 Concepto de documento.. . . .	44.
1.8.1.1. Documento privado.....	46.
1.8.1.2. Documento público.....	47.

1.8.1.3. Concepto de documento mercantil	50.
1.8.1.4. Documento que trae aparejada ejecución.	50.

CAPITULO II. DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

2.1. Procedencia de la vía ejecutiva mercantil.....	52.
2.2. De los documentos que traen aparejada ejecución según el artículo 1166 del Código de Comercio.....	60.
2.3. Idoneidad de la vía ejecutiva mercantil para los documentos que traen aparejada ejecución.....	69.

CAPITULO III. ANALISIS DEL ARTICULO 1166 DEL CODIGO DE COMERCIO.

3.1. Enfoque y contenido.....	76.
3.2. La inoperancia del reconocimiento de documento mercantil por fedatario público diverso al corredor público para integrar la vía ejecutiva mercantil.....	86.
3.3 Viabilidad del reconocimiento de documentos mercantiles reconocidos ante corredor público.....	96

CONCLUSIONES	108
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	110.
---------------------------	------

INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación titulado "Análisis de la vía ejecutiva mercantil mediante reconocimiento de adeudo ante fedatario público", tiene como propósito llamar la atención a cerca de la Institución del Fedatario Público, en relación en el caso concreto al juicio ejecutivo mercantil, para lo cual se requiere del conocimiento sobre la integración de la vía ejecutiva mercantil, figuras todas como la del notario, corredor público, secretario judicial e inclusive la fe pública.

Se ha realizado una serie de interrogates relativas a la eficacia del notario en cuanto a su función en materia mercantil y, también la del secretario judicial, así como la idoneidad de éstos, en la integración de la vía ejecutiva mercantil mediante el reconocimiento de adeudo que haya realizado el notario, corredor o actuario judicial, tal como lo establece el artículo 1166 del Código de Comercio vigente.

Estas inquietudes son las que se exponen en este trabajo tratando de dilucidarlas y tener un camino claro hacia las conclusiones correctas.

Para tal efecto, en el primer capítulo se realiza: una investigación en forma de antecedente al desarrollo del trabajo. abriendo así la brecha para conocer los temas relativos a la fe pública, el notario, el corredor, los documentos en general entre otros, éste, nos dará la pauta para que en el segundo capítulo, conforme algunos otros conceptos como: documento, documento mercantil, fedatario, juicio, vía, procedimiento etc., tengamos los

elementos necesarios para analizar la vía ejecutiva mercantil y la importancia del reconocimiento de adeudo ante corredor público, previo análisis del contenido del artículo 1166 del Código de Comercio, esto ; en los capítulos tercero y cuarto respectivamente.

Los diversos puntos que integran esta tesis se han desarrollado con la debida profundidad y en forma mesurada, reafirmando su contenido, conforme se va avanzando en su lectura.

En esta tesis se le dá reconocimiento al corredor público en forma obvia, no obstante que en ningún momento se desvirtúa a la noble institución del notariado en México.

Asimismo, se trata la problemática desde el punto de vista económico actual, en donde México se encuentra en un cambio importante, y las relaciones comerciales son cada día más ágiles, motivo por el cual también el derecho mercantil debe actualizarse y ser competitivo para regular las relaciones entre los individuos que ocasional o en forma permanente acuden ante un abogado para allegarse a la solución de sus problemas

Por último, para dar inicio al presente trabajo, en forma honesta, pretendo tratar el tema de la correduría pública de tal manera que el lector se quede con una visión distinta de esta Institución de como la que existe en forma convencional.

CAPITULO I. GENERALIDADES.

1.1. ANTECEDENTES DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL.

Iniciaremos el presente trabajo dando una referencia, un antecedente al "Análisis de la vía ejecutiva mercantil mediante reconocimiento de adeudo ante fedatario público".

Aclaremos que en este capítulo pretendemos hacer una investigación profunda, en virtud de que el objetivo del análisis del tema de investigación es procedimental, analítico y crítico, más no histórico o dogmático. Pero si es necesario tener una premisa de figuras e instituciones jurídicas en México como son . el juicio ejecutivo mercantil, los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, documentos y fedatarios públicos, para que posteriormente y conjuntamente con definiciones que se darán en el capítulo siguiente, ejercitemos el entendimiento en relación a su impacto en la sociedad tanto en el aspecto jurídico, y con menos proporción en el económico, así como su relación entre estas áreas en forma sistemática

Dice Zamora -Pierce "El principio de la responsabilidad patrimonial es el resultado de una larga evolución que ha substituído la ejecución en la persona por la ejecución en los bienes."¹. Y agrega : "Apenas en el siglo XIX desaparece de nuevo en Occidente la prisión por deudas"². Como se desprende de estas dos citas textuales ha existido desde hace mucho tiempo el problema del pago de deudas en relación a la forma de solucionar el conflicto.

La evolución del comercio alcanza con "el crédito" su más alto grado de desarrollo, ya que este instrumento de cambio agiliza y facilita la circulación de la riqueza, al mismo tiempo que multiplica la capacidad productiva

¹ ZAMORA PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil. Segunda edición, Cardenas, México, 1996, p.159.

² Ib , p 162

del capital, en relación directa con el incremento de la producción, evitando la descapitalización, pues permite la obtención inmediata de bienes y servicios (para la producción o el consumo) a cambio del simple compromiso de pago futuro.

Estos documentos garantizados, provistos de fuerza suficiente y efectiva para obtener el pago inmediato o su garantía mediante el embargo, tuvieron su origen en las primeras ferias celebradas en Italia por comerciantes, donde los mercaderes se veían en la imperiosa necesidad de finiquitar sus numerosas operaciones profesionales, durante la celebración de éstas, de ahí que a sus documentos en los cuales constaban sus deudas y valores de entrega, les dieran atributos especiales como los de *executionem paratam* (ejecución aparejada) y el rigor *mundinarum nundinae* (exigibilidad rigurosa de obtener el cumplimiento de pago dentro del lapso que duraba la feria).

Desde el siglo XIII se le viene llamando *processus executivus*, por tratarse de una institución del derecho común medieval italiano o italo-canónico, trasplantada a España en la centuria siguiente.

Del Juicio ejecutivo mercantil se puede adelantar que es el que tiene por objeto hacer efectivos los derechos de crédito consignados en un documento, por existir una confesión o reconocimiento de deuda. Estos títulos pertenecen al tráfico mercantil.

Si se permite al actor acudir a un proceso de esta naturaleza, debido á que el crédito documentado existe *prima facie*, por lo que se le llama documento garantizado, voz que previene del antiguo calificativo "guarentigio". Por constar el crédito garantizado *prima facie*, el juzgador está en posibilidad de dictar en *limite litis*, un auto de requerimiento de pago, para que en el supuesto de que el demandado no lo efectúe en el momento de la diligencia de dicho requerimiento, se proceda a garantizar el adeudo mediante el embargo de bienes

de la propiedad del demandado, que sean suficientes. Por lo tanto, como hemos observado desde épocas muy remotas del comercio organizado, se pueden apreciar tres piezas, elementos materia de estudio, uno el crédito documentado, la vía en que se podía ejercitar una acción y el embargo que garantizaba el pago de la deuda.

A diferencia de los juicios ejecutivos, los ordinarios comienzan por instruir al juzgador para que éste declare sobre derechos dudosos o controvertidos, y no así en los juicios ejecutivos, en donde ha sido reconocido el derecho en virtud de un título de tal fuerza que constituye una presunción de que el derecho del actor se legitimó y está suficientemente probado para que se atienda y que el demandado oponga y pruebe sus defensas y excepciones, con lo que se da curso a la instrucción del juzgador después de la ejecución.

Es necesario que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible, que en el crédito conste que el ejecutante sea el acreedor, el ejecutado sea deudor y que la prestación que se exige sea precisamente la debida.

Adelantaremos que el título ejecutivo es un documento y que tiene razgos interesantes que destacar, resaltando que debe ser:

I. Crédito cierto.- Significa la ausencia de derechos dudosos o controvertidos, es decir, el título debe contener una presunción de que el derecho del actor sea legítimo :

II. Crédito líquido.- Esto quiere decir que la cuantía ya se determinó o es susceptible de determinarse.

III. Crédito exigible.- Es la ausencia de cualquier término o condición suspensiva que limite la posibilidad de exigir el cumplimiento de una obligación al momento de ejercitar la acción.

Estos elementos se desarrollarán al estudiar los documentos que traen aparejada ejecución.

En la actualidad hay necesidad de la existencia de la vía ejecutiva mercantil para la recuperación del crédito. .

Antes de tratar la vía ejecutiva a fondo, de inicio diremos que debemos cuestionarnos sobre la eficacia de la vía ejecutiva para la recuperación del crédito, pues a pesar de lo sumario de la vía, el cúmulo de trabajo que existe en nuestros tribunales, hace lenta la prosecución de éste tipo de juicios, y retrasa la recuperación de lo prestado por la persona común o por el comerciante. (hablaremos de comerciante no obstante que una persona común, que no vive del comercio o de la especulación comercial, también puede ser parte en un juicio mercantil).

Lo cierto es que a pesar de que los *comerciantes* cuentan con la vía ejecutiva, la ordinaria, o la vía especial, como lo es la hipotecaria, para el caso de que exista una garantía real para el pago de un crédito, parece que el problema de las carteras vencidas de algunos comerciantes son un callejón sin salida, que implica un arduo camino para estos el tratar de limpiarlas, y para los acreditados una franca incertidumbre en relación a sus bienes ante la sobreprotección que gozan los comerciantes morosos de crédito.

Es conocido que el juicio ejecutivo mercantil es efectivo en la medida de que exista solvencia por parte del deudor, y en su caso, de los obligados solidarios, lo que en un primer momento se presumirá, en virtud de las

investigaciones de solvencia o financieros que se supone el comerciante común y corriente realizó al acreditado para el otorgamiento del crédito, (más adelante profundizaremos en la eficiencia de la vía ejecutiva mercantil.)

Diremos que el juicio ejecutivo mercantil ha sido utilizado como la mejor vía para recuperar los créditos, a pesar de los problemas procesales inherentes a cualquier tipo de juicio debido a reglas del procedimiento absurdas.

Nos someteremos inicialmente a lo que dice Castillo Lara : “El juicio ejecutivo mercantil es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes ; el documento mismo prohija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos como pruebas, todas ellas consignadas en el título”.³

El juicio ejecutivo mercantil procede cuando la demanda se basa en un documento que trae aparejada ejecución, según el artículo 1391 del Código de Comercio.

Este capítulo contendrá los conceptos necesarios para poder comprender que es la *vía ejecutiva mercantil*, documento ejecutivo y fedatario público, para tal efecto, estudiaremos otros conceptos como el de notario, corredor, medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, el juicio ejecutivo mercantil, documentos que traen aparejada ejecución, entre otros.

³ CASTILLO LARA, Eduardo, Juicios Mercantiles, segunda edición, Harla, México, 1996, p. 114.

1.2 CONCEPTO DE VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

Para tener un concepto de la *via ejecutiva mercantil*, daremos las ideas de varios autores vinculado a este contenido del derecho a saber :

Rafael de Pina expone los siguientes conceptos :

VÍA : "Manera de proceder en la decisión de una pretensión formulada a un órgano jurisdiccional, de acuerdo con las normas preestablecidas en los códigos o leyes correspondientes. // Procedimiento judicial."⁴.

JUICIO : "Sinónimo de proceso."⁵, y **PROCESO** : es "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

La palabra proceso es sinónimo de la de juicio."⁶ .

PROCEDIMIENTO : "Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos."

⁴ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, décima octava edición, Porrúa, México, 1992, p. 497.

⁵ Ib p. 337.

⁶ Ib. p. 420

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo.”⁷

JUICIO ORDINARIO : “Recibe esta denominación el juicio que está destinado a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señaladas legalmente una tramitación especial.”⁸

JUICIO MERCANTIL : “Recibe esta calificación todo aquel que tenga por objeto ventilar y decidir las cuestiones que se deriven de los actos de comercio (art 1049 del Código de Comercio) ”⁹.

JUICIO EJECUTIVO SINGULAR : “Es aquel que, fundado en un documento (título ejecutivo) que constituye por sí solo prueba eficaz de la existencia del derecho al crédito reclamado, permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo y (posterior) remate de bienes, bastantes para cubrir el monto de lo que se pide con los gastos y costas que se ocasionen. “¹⁰

Analizaremos los mismos vocablos jurídicos pero de otra fuente, que es la del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

JUICIO : “. En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados, en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza

⁷ DE PINA VARA, Rafael, Op.Cit p 420

⁸ Ib. p. 338

⁹ Id

¹⁰ Id

como sinónimo de *proceso* y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso ..”

En otra opinión, el Maestro Eduardo Pallares dice al respecto de **VÍA** que es : “la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites Vía oral, vía sumaria y sumarísima, equivalen al modo de proceder en los juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos. La vía ejecutiva equivale a juicio ejecutivo, y así sucesivamente”¹¹ .

Del Maestro José Ovalle Favela tomaremos el concepto de . **PROCESO** : “Como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen ; y que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho aplicable ”¹² .

PROCEDIMIENTO : “...En general procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto.. ”¹³

JUICIO ORDINARIO : “...es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial. Se diferencia, por tanto, de los juicios especiales de los ejecutivos, de los universales y de la llamada jurisdicción voluntaria...”¹⁴ .

¹¹ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1991, p. 784.

¹² OVALLE FAVELA, José, Teoría general del Proceso, tercera edición, Harla, México 1996, p.192.

¹³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo IV, México, 1997 p. 2568.

¹⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. Cit. tomo III p. 1862

EL JUICIO MERCANTIL : El artículo 1049 del Código de Comercio, señala : Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales.

JUICIO EJECUTIVO SINGULAR : "...es un proceso especial, generalmente sumario, que se inicia con el embargo de bienes, cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo..."¹⁵.

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. El Código de Comercio vigente no da un concepto de vía ejecutiva mercantil, pero en el artículo 1391 nos aclara que... "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución...", es decir, los documentos enumerados por el mismo artículo y que se anotarán posteriormente.

De los anteriores conceptos previa observación y comparación tenemos que : **JUICIO** y **PROCESO**, se utilizan como sinónimos, para denominar a los conjuntos de actos regulados por la ley en un litigio, cuyo inicio se da con el ejercicio de una acción y su finalidad es la obtención de una sentencia, y **VIA** es la manera de proceder en la decisión de una pretensión solicitada ante una autoridad judicial.

Lo anterior, permite establecer que se entiende por juicio ejecutivo mercantil y *vía ejecutiva mercantil*, al tenor siguiente

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. Conjunto de actos regulados por la ley mercantil, fundada en documento ejecutivo, cuyo fin es el cobro de un crédito en un litigio.

¹⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. Cit tomo III p. 1862

VIA EJECUTIVA MERCANTIL. Es la manera de proceder conforme a derecho para el cobro de un crédito basado en un documento mercantil que trae aparejada ejecución.

1.3. ANTECEDENTES DE FEDATARIO PÚBLICO.

En realidad, todo el sistema de la fe pública se tuvo que crear, dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas, Por eso, ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública, que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fehabencia. Así se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de éste obra. De simple creencia, el concepto de fe pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos, es una verdad oficial que todos están obligados a creer. La fe pública presenta las siguientes modalidades: la notarial, representada por la actividad del notario dirigida a la realización de los contratos y demás actos jurídicos extrajudiciales; la registral, que se refiere a lo hecho constar por el registrador de la propiedad en los libros del registro a su cargo, la judicial, atribuida al secretario judicial, en su calidad de autenticador de las actividades del proceso, y la mercantil, confiada a los corredores de comercio etcétera, en relación con sus funciones características.

La necesidad de investir a una persona de fe pública nace entonces, también por lo imprescindible de lograr un fin, y como una herramienta para lograrlo. Para que el acto sea autorizado por un determinado funcionario y no por cualquiera, se exige que éste, a quien se inviste del poder de dar fe, reúna determinados requisitos de honorabilidad, competencia y un lugar social

acomodado indispensables para que el acto sea lo más perfecto humanamente posible, desde su nacimiento hasta su autorización y aun registro definitivo.

Reiteramos el hecho de que existían funcionarios especiales para redactar y autenticar ciertos actos jurídicos, no implica la desaparición de los otros actos que seguían y siguen celebrándose sin la intervención de tales funcionarios.

El fedatario, es pues, el único jurista oficial, que confiere a los documentos efectos de publicidad y de valor.

La función del fedatario es legal, porque dimana de la ley.

Para organizar ese sistema de seguridad, se hace indispensable dictar un conjunto de leyes adjetivas que regulen dicha función; y si estas reglas rigen a todos los funcionarios, individual y colectivamente, se concluye que el estado ha organizado un verdadero cuerpo de autenticadores. A tal conjunto, así como a las normas jurídicas que lo rigen y al sistema mismo que resulta, se le deberá de denominar : *De los Fedatarios*. Al funcionario que interviene en la autenticación se le llama comúnmente Notario, mal llamado, cuando se trata de un Corredor debiéndose ser llamados en forma genérica *Fedatarios Públicos* y el documento autorizado por él, que es un documento público, precisamente por ser autorizado por un fedatario, toma el nombre de instrumento público. Y como lo que en un principio fue simplemente el arte de escribir y después el arte de la notaría, se ha convertido en una verdadera ciencia que constituye inclusive, según muchos admiten, una rama del Derecho Privado y que aquí podríamos denominar *Del Fedatario Público*, en virtud de no ser el Notario el único Fedatario que existe en nuestro sistema jurídico.

Como venimos diciendo, ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fehabencia. Así se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el estado mismo, puesto que en nombre de éste obra.

Pero como lo hemos visto se confunde la concepción de Notario con la de *Fedatario Público* y con el fin de no enredarnos y turbarnos aclararemos que para efectos didácticos entenderemos que todas las personas investidas de fe pública se les denomina *Fedatarios Públicos*.

1.4. CONCEPTO DE FEDATARIO PUBLICO.

La idea de fedatario se confunde y en algunos casos confunden autores del Derecho, al señalar esta Institución, por lo que de manera práctica al final de este subpunto daremos nuestro propio concepto para que quede claro que es un Fedatario Público, para tal fin tomaremos la conceptualización de Rafael de Pina en relación al **FEDATARIO** : "Persona que da fe."¹⁶

Y de Eduardo Pallares el siguiente : **FEDATARIO** "Sinónimo de notario por que éste dá fe de los actos que ante él se hacen cuando interviene en ejercicio de sus funciones."¹⁷

¹⁶ DE PINA VARA, Rafael., Op. Cit p 287.

¹⁷ Ib. p.369.

Dice en su diccionario Rafael de Pina, que se entiende por **PÚBLICO** : “Por oposición a privado, dicese de todo aquello que atañe o interesa al estado o a la comunidad (o sociedad)...”¹⁸ .

Puntualizaremos que para organizar un sistema de seguridad, se hace indispensable dictar un conjunto de leyes adjetivas que regulen la función; y si estas reglas rigen a todos los funcionarios, individual y colectivamente, se concluye que el Estado ha organizado un verdadero cuerpo de autentificadores. A tal conjunto, así como a las normas jurídicas que lo rigen y al sistema mismo que resulta, se le llama *Fedatarios*. *Al funcionario que interviene en la autenticación o acreditación público de un hecho o acto se le llama Fedatario*.

1.4.1. CONCEPTO DE FE PÚBLICA.

Etimológicamente Fe, deriva de fides; y directamente del griego “peitheio” yo persuado. **FE**, es por definición, la creencia que se dá a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública.

PÚBLICA, quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ve o lo saben todos, etimológicamente, quiere decir “del pueblo” (populicum).

La Fe Pública la conceptualiza Rafael de Pina de la siguiente manera.

FE PÚBLICA : “Cálidad de certeza atribuída al contenido de los documentos notariales y a las certificaciones de quienes se hallan autorizados para ejercerla por la legislación mercantil...”¹⁹ .

¹⁸ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit.p 426

¹⁹ Ib p. 288.

Para el jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su libro de Derecho Notarial señala que “la fe pública es un atributo del estado que tienen en virtud del ius imperium y se ejercita a través de los órganos estatales...”²⁰.

La Asociación Nacional del Notariado en México del Distrito Federal define la fe pública diciendo que es la constatación constitutivamente jurídica o autenticación realizada por un funcionario de un hecho referente a condiciones y consecuencias jurídicas, realizadas y consignadas en documento emitido por él, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites que ha sido autorizado, lo cual dá origen al documento público.

Por lo que consideramos que *La fe pública son afirmaciones que objetivamente estamos obligados a aceptar como verdaderas los miembros de la sociedad civil, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan.*

Fe pública vendría a ser entonces en el sentido literal de sus dos extremos, creencia notoria o manifiesta.

Es evidente que cuando usamos este concepto en el lenguaje jurídico realizamos un juicio lógico: Afirmamos que esta fe o creencia es pública y no privada.

Los hechos que interesan al derecho son de varias clases: 1.- Las normas jurídicas o actos creadores del derecho; 2.- Las resoluciones mediante las cuales el poder público somete un hecho determinado a la norma jurídica general; 3.- Los actos de ejecución del derecho estatuido en las normas o declarado en las resoluciones; 4.- Los hechos previstos en la norma jurídica y de los cuales derivan derecho, obligaciones y sanciones”.

²⁰PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial, Porrúa, México, 1997, p. 160.

1.4.2. CLASES DE FE PÚBLICA.

Existen diversas clase de fe pública, entre las cuales se consideran las más importantes : La fe pública notarial, la fe pública judicial. La fe pública mercantil y la fe pública registral.

1.- La fe pública judicial. Es aquella de que gozan los documentos de carácter judicial. El funcionario competente para dar fe dei acto procesal, es el secretario judicial, cuya función autenticadora es, esencialmente, igual a la del notario ; diferenciándose sólo en los modos de intervención.

La función del secretario judicial es mucho menos importante que la del notario, pues aquel es un mero testigo del acto que cumple el juez ante él, limitándose el secretario a autenticarlo ; pero siendo el magistrado perito en Derecho, ni tiene obligación de consultar con aquel, ni el secretario derecho a intervenir en nada que se refiera a la validez del acto, fuera de su documentación

2.- La fé pública notarial. Busca un fin de seguridad en las transacciones, y de ello ya hablamos ciertas reflexiones, a la vez que limitan el campo de la fe pública notarial, nos dan idea de los campos de las otras clases de fe pública.

3.- La fé pública registral, que se refiere a lo hecho constar por el registrador de la propiedad en los libros del registro a su cargo, la cual va a tener como efecto dentro de un marco jurídico la publicidad y el ser oponibles derechos como el de propiedad, de garantías hipotecarias etc.

4.- Fé pública mercantil, conferida a los corredores, del comercio, etc., encaminada fundamentalmente a la seguridad jurídica de los

contratos mercantiles.

Es conveniente señalar que la fe pública no se encuentra monopolizada por los notarios, (como ya se mencionó) ya que existen otras personas que, sin título de notario público, se hayan legalmente en condiciones de dar fe o de expedir instrumentos a los que la ley coloca, en cuanto a fe se refiere en el mismo rango que la escritura pública.

Entre estas personas se encuentra, obviamente, el corredor público titulado, los secretarios de acuerdos de los tribunales de justicia, entre otros.

Pero, nuestro derecho reconoce diversas clases de fe pública, con diversos grados de operancia, dando así a determinados actos la garantía de que son verdaderos:

- I.- La fe pública legislativa (cuerpos camarales).
- II.- La fe pública administrativa (funcionarios).
- III.- La fe pública judicial en actuaciones (secretarios).
- IV.- La fe pública judicial de resoluciones definitivas (sentencias).
- V.- La fe pública notarial (notarios públicos).
- VI.- La fe pública registral (registradores)
- VII.- La fe pública bancaria (contador general).
- VIII.- La fe pública mercantil (corredores).

1.5. ANTECEDENTES DE NOTARIO PUBLICO.

Ahora bien, bajo el nombre de notariado se comprende, objetivamente, el conjunto de personas que la desempeñan.

En la ley del Notariado del Distrito Federal de 1945, que sirvió de modelo a los demás estados de la República que establecía que el Notario es la persona, varón o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos y hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

Independientemente de lo anterior, el 13 de enero de 1986 se modifica en cuanto a la definición del notario que se tenía hasta ese entonces, pues se sustituye la terminología funcionario público por licenciado en derecho

En otro orden de ideas, actualmente tiene vigencia la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980. Esta Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980 e inicio su vigencia sesenta días después de su publicación de acuerdo con el artículo 1º transitorio.

La ley del Notariado no tiene reglamento, pero si un Arancel de Notarios para el Distrito Federal, que fue publicado en el Diario Oficial el día 25 de julio de 1988.

El Notario es pues, también, un Fedatario Público

El derecho notarial se ha dedicado a dar fe sobre hechos y actos de toda índole, como por ejemplo en asuntos de derecho civil, de derecho familiar, mercantil o marítimo etc.

El Derecho Notarial o mejor dicho el Notario es una institución muy noble pero me parece que ahora los tiempos modernos lo empujan a la delegación de ciertas actividades a otros “servidores públicos especializados”, o fedatarios públicos. En virtud de que a través de la historia el Notario ha servido fielmente su propósito, sin embargo, actualmente necesita particularizar sus funciones al área civil únicamente, para poder seguir cumpliendo su labor dentro de la sociedad.

1.5.1. CONCEPTO DE NOTARIO PUBLICO.

Para Rafael de Pina **NOTARIO** : es “Títular de la función pública consistente de manera esencial en dar fe de los actos jurídicos que ante él se celebran...”²¹

Pérez Fernandez del Castillo en su libro de Derecho Notarial no aporta un concepto propio de lo que es el Notario, sin embargo, si menciona un concepto singular que a continuación se cita textualmente... “Por su lado la Unión Internacional del Notariado Latino, en su primer congreso internacional, celebrado en Buenos Aires en octubre de 1948, definía al notario y su actividad así: “el notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido”²²

²¹ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit p 383

²² PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op Cit. p 149.

La ley del Notariado para el Distrito Federal define al notario en los siguientes términos :

Artículo 10.- Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.

Considero que Notario, es un Licenciado en Derecho, titular de una función pública, facultado por la ley para dar fe en los actos y hechos que ante él se celebran.

1.5.2. REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO Y NOTARIO.

El artículo 13 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal preceptúa que para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos :

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta ;

II. Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional a partir de la fecha del examen de Licenciatura ;

III. Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de exámen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal ;

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional, y

V. Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el exámen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

Por su parte, el artículo 14 del mismo ordenamiento establece que para obtener la patente de notario se requiere :

I. Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal ;

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional ;

III. Gozar de buena reputación personal y profesional, y

IV. Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta ley.

1.6. ANTECEDENTE DE CORREDOR PUBLICO.

Hemos preferido ingresar de lleno a la época contemporánea de la correduría, tomando en consideración la naturaleza de nuestro trabajo,

además, ya que si de alguna manera el corredor público es un fedatario público y al fedatario se le ha considerado como Notario lo escrito con anterioridad sirve como precedente.

La nueva práctica sobre correduría pública reside principalmente en las personas que han logrado habilitarse como tales, sin embargo, ellos deben de acatar textualmente la Ley, no pueden interpretarla, deben cumplirla.

Corresponderá a otros estudiosos del Derecho analizar sus consecuencias y establecer sus efectos en otros ámbitos, razón por la cual es importante el análisis de la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.

Siendo Presidente de la República, el señor licenciado CARLOS SALINAS DE GORTARI, el día 25 de noviembre de 1992 presentó a la Secretaría de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, un proyecto sobre la Ley Federal de Correduría Pública, fundándose principalmente en las siguientes manifestaciones.

Que, "...tal y como se destaca en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, para ser frente al reto de su crecimiento, México demanda la modernización profunda de sus estructuras económicas. Es necesario un cambio de actitudes. Es preciso alcanzar una mayor competitividad en lo interno y en lo externo; abrir los canales para que se manifieste el potencial del país y de sus habitantes, alentando sus iniciativas y promoviendo, sin paternalismo, su ejecución."

"La apertura comercial que ha experimentado nuestro país, nos exige proseguir decididamente en la tarea de modernización de los

instrumentos que hacen posible el tráfico mercantil.”

“Sin esta modernización la regulación mercantil perdería su razón de ser y podría convertirse en un estorbo para el desarrollo de la actividad comercial.”

Es imperioso continuar el esfuerzo de desregulación de la actividad económica, no en el sentido de abandonar irresponsablemente las funciones que al respecto debe desempeñar un estado, sino en el sentido de adecuar el marco normativo a las nuevas realidades, las cuales imponen la necesidad de nuevas técnicas, nuevas formas y nuevas actividades y conductas”.

“ Me permito someter a su elevada consideración la rendición de las disposiciones que regulan las funciones de los corredores públicos, para revitalizarlas y aprovechar el potencial de estos auxiliares del comercio, como un paso más para incrementar la competitividad y eficacia de los mercados”.

La Ley Federal de Correduría Pública fue publicada el martes 29 de diciembre de 1992, en la que se redactaron veintitrés artículos y cinco transitorios, estableciéndose que dicha ley entraría en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial.

El Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública fue publicado el día 4 de junio de 1993. Dicho Reglamento consta formalmente de 11 capítulos divididos en diversas secciones cada uno de ellos.

El capítulo primero del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública se refiere a disposiciones generales, el capítulo segundo se integra por dos secciones, la primera se refiere a los exámenes de aspirante y definitivo y la segunda a la de las habilitaciones. El capítulo tercero se divide en

cuatro secciones, siendo la primera de ellas de la garantía, la segunda del sello del corredor, la tercera de las pólizas, actas y copias certificadas, la cuarta, de los libros de registro y archivo del corredor. El capítulo cuarto se refiere al ejercicio de la correduría pública, el capítulo quinto al de los convenios de suplencia y de asociación, el capítulo sexto de las separaciones y licencias, el capítulo séptimo de la inspección y vigilancia, el capítulo octavo de las sanciones, el capítulo noveno del Archivo General de Correduría Pública, el capítulo décimo de los corredores públicos y el capítulo décimo primero del recurso de revisión.

1.6.1. CONCEPTO DE CORREDOR PUBLICO.

Para dar inicio a este punto procederemos con dar el concepto de Corredor Público.

Para el ilustre Maestro Oscar Vasquez del Mercado **LOS CORREDORES** son : "...agentes auxiliares del comercio con cuya intervención, aquellos sujetos que desean celebrar un acto, contrato o convenio mercantil, o certificar hechos, lo llevan a cabo o bien, el corredor interviene para proponer el contrato y llevarlo a la práctica."²³

Para comprender mejor el concepto de corredor público es indispensable ubicarnos en el tema de los agentes auxiliares del comercio.

El tratadista Roberto Mantilla Molina, define a los auxiliares mercantiles como aquellos "...que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión"²⁴

²³VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Contratos Mercantiles, séptima edición, Porrúa, México, 1997, p. 102

²⁴MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, vigésimo noven adición, tercera reimpression, Porrúa, México, 1997, p 161

A los agentes auxiliares mercantiles se les clasifica doctrinalmente en dos grandes grupos: auxiliares dependientes e independientes. Los primeros se encuentran subordinados al comerciante por una relación laboral, y además forman parte de la organización de la empresa a la que prestan sus servicios de manera permanente; en cambio, los segundos, se hayan en una posición de independencia respecto del comerciante, no forman parte de la organización de la empresa y, además su actividad no se limita al servicio de un comerciante, sino a todo el que la solicita.

Los dependientes se les conoce doctrinalmente como auxiliares del comerciante, en tanto que los independientes como auxiliares del comercio.

Como auxiliares dependientes están los factores, dependientes o contadores privados y los viajantes y agentes de venta, y como auxiliares independientes tenemos a los comisionistas, contadores públicos titulados, agentes del comercio, mediadores libres o corredores privados y por último los corredores públicos, siendo éste nuestro tema principal.

El artículo 51 derogado del Código de Comercio vigente definía al corredor público como... "al agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios, y se certifican los hechos mercantiles

Tienen fe pública cuando expresamente lo faculta este Código y otras leyes y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil".

En la actual Ley Federal de Correduría Pública del 29 de diciembre de 1992, no se contiene una definición de lo que es el corredor público, sino que tan solo se establecen sus facultades, funciones, obligaciones, deberes,

prohibiciones y sanciones, por lo que es necesario redefinir este concepto para efectos sistemáticos . Y aparte de igual forma es conveniente señalar, que el Reglamento únicamente establece en su artículo 2º, que para efectos de la Ley se entiende por “Corredor o Corredor Público, el particular habilitado por la Secretaría para desempeñar las funciones que previene la Ley y este Reglamento”.

En tal virtud, considero que el corredor público es el agente auxiliar del comercio, ante cuya intervención se pueden transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes en actos, contratos y convenios de naturaleza mercantil, obligados a asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio. Puede actuar como arbitro a solicitud de las partes en la solución de controversias de naturaleza mercantil, así como entre las que resulten entre corredores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia. Puede fungir como perito valuador para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración y puede actuar como fedatario público, para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones, hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él , y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, y en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de las sociedades mercantiles, y en los demás actos previstos en la ley correspondiente.

1.6.2. REQUISITOS PARA OBTENER LA HABILITACION DE CORREDOR PUBLICO.

El artículo 8 de la Ley Federal de Correduría Pública preceptúa que para ser corredor se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título profesional de Licenciado en Derecho

y cédula correspondientes, no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal y solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente.

El artículo 9 señala que para la realización de los exámenes deberá de contar con título de Licenciado en Derecho y acreditar una práctica profesional de por lo menos dos años, y presentar solicitud ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la que, dentro de los noventa días naturales siguientes a su fecha de recepción, notificará directamente o a través del colegio respectivo la fecha y el lugar para la sustentación del examen.

Los exámenes deberán sustentarse en los términos y condiciones que se establecen en el Reglamento.

Por otro lado la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) en cuanto a la presentación de los exámenes debe:

- a).- Examinar a las personas que deseen obtener la calidad de aspirante a corredores o ejercer como corredores públicos. (Art. 3 fr. I LGCP).
- b).- Asegurarse que las personas examinadas sean personas dotadas de alta calidad profesional y re conocida honorabilidad (Art. 3 fr. I LGCP).

1.6.3. FACULTADES DEL CORREDOR PUBLICO.

COMO MEDIADOR.

La función de mediador consiste en facilitar la aproximación entre dos personas para la celebración de un negocio jurídico. Su trayectoria nos muestra en su punto inicial al mediador como comerciante. La contratación civil como mercantil ha hecho proliferar la creación de ciertas personas unas veces de modo profesional y otras de modo ocasional se proponen a aproximar entre sí a otras que desean contratar. La mediación llevada a cabo por personas no comerciantes es un hecho del mundo contemporáneo de los negocios, y es por eso que vemos con frecuencia reclamar corretajes a personas de las que nadie sospecharía una actividad de esa naturaleza.

El mediador es aquella persona que pone en relación a dos o más partes para la conclusión de un negocio sin que éste, esté ligado a alguna de ellas por razones de colaboración, de dependencia o de representación. El objeto de hacer posible la conclusión de contratos, se caracteriza y se diferencia por la posición de interdependencia que el intermediario asume respecto de las partes contratantes.

De la definición anterior, emergen dos elementos característicos de la mediación:

a).- Que el contrato se concluya por iniciativa del mediador, el cual ha puesto en relación a las partes.

b).- Que esta iniciativa no sea consecuencia de una obligación del intermediario derivada de una relación de colaboración, de dependencia o de representación.

La mediación es una actividad comercial libre que solo están acotados y reservados para los corredores públicos las intervenciones que hagan

con el carácter de fedatario o peritos, así como aquellos casos en la que la ley requiere su intervención.

En la actualidad, la función de mediación de los corredores públicos encuentra su fundamento en los artículos 6 fracción I de la Ley Federal de Correduría Pública que establece que al corredor público corresponde "...actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración y ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil."

En el artículo 56 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, igualmente se faculta al Corredor para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes respecto de cualquier bien o servicio que se ofrezca en el mercado nacional o internacional, así como custodiar las muestras de los bienes que le sean entregados para ese efecto y realizar las demás funciones de mediación que le otorguen otras leyes y reglamentos.

COMO ASESOR LEGAL:

El asesoramiento legal es el consejo técnico-práctico que hace un especialista de la materia y comprueba cuidadosamente al cliente los efectos y consecuencias de los actos y negocios jurídicos que se estén celebrando.

El corredor público, de acuerdo con la fracción III del artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública, le corresponderá asesorar jurídicamente, a los comerciantes en las actividades propias del comercio.

Es oportuno destacar que la ley correspondiente señala que el corredor debe de asesorar jurídicamente a los comerciantes, esto es respecto

de todo los actos, convenios o contratos que se celebren en su presencia, así como en las demás actividades propias del comercio, es decir, en aquellas actividades y consecuencias que se deriven de los actos jurídicos realizados entre las partes.

COMO PERITO VALUADOR:

La fracción II del artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública establece que al corredor público corresponde "...fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se someten a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente.

Rafael De Pina define al perito valuador como la "...persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez del tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media. El perito puede ser titulado o práctico."²⁵

El peritaje se encuentra reglamentado en los artículos 1205. fracción IV del Código de Comercio y 289 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en los cuales se establece como medios de prueba a los juicios o dictámenes de peritos, y puede desahogarse dicha probanza, ya sea por petición especial de las partes o a juicio del Juez.

En el Reglamento de Corredores Públicos para la Plaza de México de 1891 se hace una consideración especial que no se trata en la actual Ley Federal de Correduría Pública ni en su correspondiente Reglamento, señalando que se faculta al corredor para que en su carácter de perito legal

²⁵ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit.p. 403

pueda estimar, calificar, apreciar o avaluar lo que se someta a su juicio, siendo indispensable la intervención del corredor en los avalúos o balances en caso de quiebra u otros actos que mande practicar la autoridad judicial y por último para el caso de que se nombre un perito, éste deberá de ser Corredor Público Titulado.

En el mismo Reglamento ya derogado, se facultaba a los Corredores para certificar los balances, estados o asientos contables e inventarios a efecto de que tales peritajes se ajustaran a la realidad y en base a las facultades de éste.

La función del corredor público como perito valuador es amplísima, puesto que la valuación de bienes es necesaria en una gran cantidad de actos y negocios jurídicos como lo son en avalúos de acciones, de mercancías, negociaciones completas, bienes inmuebles y cualquier tipo de bienes muebles en general.

La palabra evaluar significa justipreciar, y esto es el señalar a una cosa el valor correspondiente a su estimación en la moneda del país.

De acuerdo con el artículo 1300 del Código de Comercio se otorga el carácter de prueba plena a los avalúos y en el artículo 30, fracción XII de la Ley de Instituciones de Crédito, se ratifica el valor probatorio de los avalúos hechos por corredor titulado como prueba plena

Cuando los bienes secuestrados deban salir a remate deberán ser valuados por dos corredores públicos o peritos y por un tercero en discordia (artículo 1410 del Código de Comercio).

Adicionalmente el artículo 23 fracción III de la Ley Federal de Instituciones de Fianza, señala que la garantía que consista en prenda, podrá

constituirse sobre bienes valuados por corredor público.

COMO ARBITRO:

La fracción IV del artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública en relación con el artículo 57 del Reglamento establecen que el corredor público puede actuar como arbitro a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, ya sea a solicitud de las partes, en conflicto o de autoridad competente.

Arbiter, voz latina de arbitro que es la persona elegida por las partes que no es magistrado o funcionario público que actúa como amigable componedor .

El arbitraje es un servicio que ofrece el corredor público a los comerciantes, empresarios y autoridades con el propósito de ayudar a la solución de las diferencias derivadas de sus operaciones comerciales.

A través del arbitraje ante corredor público se obtiene un procedimiento que goza de la mayor rapidez y seguridad jurídica, en el que interviene únicamente las partes interesadas y el arbitro que es el corredor público habilitado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien ha acreditado tener los conocimientos necesarios para actuar como tal.

El corredor público podrá actuar como arbitro tanto en asuntos que resulten de operaciones de índole nacional como de carácter internacional.

Las partes que solicitan el arbitraje tienen la satisfacción de

obtener entre otras ventajas, las siguientes:

Rapidez: Debido a que el arbitraje tiene como base un procedimiento fijado por las partes previamente y de común acuerdo en términos del artículo 1052 del Código de Comercio, en el que se establecen las etapas, términos y formalidades a seguir .

El artículo 1052 señala “Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio y se respeten las formalidades del procedimiento.”

De dicho artículo se establece que el compromiso arbitral debe de constar en póliza ante corredor con el objeto de modificar el procedimiento a seguir y dar la certeza y solemnidad de que el contenido del procedimiento arbitral fue el precisamente acordado por las partes.

Economía: Por su brevedad, el arbitraje resulta ser la forma más económica para solucionar las diferencias comerciales, más aún que el procedimiento judicial.

Especialidad: Las partes que recurren al arbitraje, tienen la seguridad de que la solución de sus diferencias será dictada por especialistas en la materia.

Privacidad: El desahogo del arbitraje se lleva a cabo en las corredurías públicas a las que asisten unicamente las partes interesadas y el corredor público que actua como arbitro.

Imparcialidad: Debido a la preparación jurídica de los corredores públicos, las partes en controversia tienen la seguridad de obtener un laudo justo y conforme a derecho.

Se ha señalado anteriormente que el acuerdo de arbitraje podrá adoptar la formula de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de acuerdo independiente.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, pudiendo consistir en un canje de cartas, telex, telegramas o cualquier otro medio semejante en términos del artículo 1415 del Código de Comercio.

En el acuerdo de arbitraje las partes podrán pactar expresamente las reglas procesales que se han de observar así como el nombre del o de los arbitros que han de intervenir en la solución de las controversias. El acuerdo de arbitraje podrá incluir el lugar en donde se llevará el arbitraje, el idioma que deba utilizarse, la renuncia de recursos y cualquier otra estipulación conveniente.

Es conveniente que el compromiso arbitral conste en póliza o acta ratificada ante corredor público a efecto de dar la certeza y seguridad jurídica que establece la ley. Entiéndase por Póliza como el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto.

Cuando no exista cláusula arbitral y las partes de un contrato no logran llegar a un acuerdo amistoso en su diferencia, se podrá solicitar el arbitraje la que procurará avenir a las partes y de no ser posible esto las exhortará para que manifiesten su sometimiento al arbitraje.

COMO FEDATARIO PUBLICO:

Las fracciones V y VI del artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública establece que al Corredor Público corresponde actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor, en hipotecas sobre buques, navíos o aeronaves que se celebren ante él y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío de acuerdo con la ley de la materia. Podrá actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El corredor público es un fedatario público, puesto que el estado le otorga fe pública y se le considera como un verdadero notario mercantil, puesto que sus funciones se asemejan al desempeñar esta actividad a las del notario público, ya que ambas interpretan y dan formalidad a la voluntad de las partes, confiriéndoles autenticidad a los documentos que intervienen obligándolos a conservar un archivo de toda su actuación en los libros de registro y protocolo respectivamente, expidiendo copias de su actuación a los interesados y a las autoridades y sólo diferenciándose en que el corredor público lo será exclusivamente en materia mercantil, mientras que el notario público podrá actuar tanto en materia civil como en la mercantil, indistintamente.

1.7. LOS MEDIOS PREPARATORIOS EN GENERAL.

Al respecto Rafael Estrada Padres señala “Los medios preparatorios de un juicio, son actos prejudiciales y la propia Ley Procesal Mercantil indica en el Capítulo X del artículo 1151 al 1167 del Código de

Comercio, los medios que pueden emplearse para preparar un juicio abarcando cualquier tipo de juicio, trátase de ordinario o ejecutivo.”²⁶

Como se desprende del párrafo anterior en los medios preparatorios no hay litis, son actos previos a un juicio tendientes a preparar un juicio o vía y obtener con este proceso obviamente una sentencia satisfactoria para el actor. Hacemos la observación que inclusive abogados con extensa experiencia en el litigio, en el rubro de un escrito o promoción dirigida a autoridad judicial solicitando medios preparatorios anctan la abreviación de versus “VS.” entre el promovente y a quien se le va ordenar la comparecencia ante la Autoridad judicial, siendo lo correcto anotar “por” o bien “a”. Que es el indicativo de que en vía o por su reconocimiento de la persona inmedita mencionada se realiza el medio preparatorio. Tal vez cuestión de redacción.

En otras palabras y para nuestro tema: los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil es un paso o un escalón para obtener el pago de una deuda en vía de proceder conforme al juicio ejecutivo mercantil.

En el código de comercio se regula el practicar antes de la presentación de la demanda, algunas diligencias preparatorias, denominadas medios preparatorio del juicio y sirviéndo como fundamentación legal las disposiciones señaladas.

Dice Zamora-Pierce . “Los medios preparatorios van encaminados en contra de la persona que será contraparte del promovente en el juicio futuro, y deben practicarse con citación de la misma”²⁷ . Considero mal utilizado el vocablo “en contra” utilizado por el tratadista, sin embargo, de la cita

²⁶ ESTRADA PADRES, Rafael, Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil, cuarta edición, Porrúa, México, 1996, p. 61

²⁷ ZAMORA PIERCE, Jesús, Op cit p. 100.

textual transcrita se desprende un claro antecedente de lo que posteriormente se dirá como concepto del medio preparatorio del juicio ejecutivo mercantil.

De igual manera Zamora-Pierce dice : “ La finalidad de las diligencias preparatorias de ejecución es la de atribuir eficacia ejecutiva a un título que, originariamente, no la tiene. Realmente, no es el documento privado el que tiene la fuerza ejecutiva, sino la confesión de su certeza, que esto significa el reconocimiento.”²⁸.

Estamos de acuerdo con el autor en cita ya que como se mencionó y viéndolo desde una perspectiva práctica es un requisito para poder en un tiempo relativamente “corto”, garantizar el cobro de dineros dados en crédito, si hablamos de una deuda.

La Acción ejecutiva mercantil se puede preparar mediante el reconocimiento de la firma de documentos mercantiles. Es importante recalcar que no se puede preparar la acción ejecutiva de cualquier documento aunque éste sea mercantil, ya que debe reunir ciertos requisitos, como contener una cantidad de dinero, líquida y exigible, además de tratarse de un documento mercantil. Según el Licenciado Castillo Lara las deudas líquidas son “...aquellas cantidades que están determinadas o que se pueden determinar en un plazo de nueve días...”²⁹ y en cuanto a la exigibilidad de la obligación señala “...también tiene una clara definición en el Código Civil, el cual dice que es aquella que no puede rehusarse su pago conforme a derecho ; sin embargo, pudiere presentar problemas prácticos lo relativo a que debe entenderse por documento mercantil.”³⁰

Zamora-Pierce manifiesta en relación al medio de preparar el

²⁸ ZAMORA PIERCE, Jesús, Op. cit. p. 106.

²⁹ CASTILLO LARA, Eduardo, Op. cit. p. 37

³⁰ Id.

juicio ejecutivo “contrariamente a los medios preparatorios del ordinario, presenta una enorme utilidad a los acredores, quienes gracias a él tienen acceso a la vía ejecutiva privilegiada y pueden cobrar sus créditos en breve término”³¹

Ahora bien, quien en realidad es la persona o funcionario público que da fe es el Secretario Judicial adscrito al Juzgado Civil, y no el Juez pero quien autoriza la resolución es el Juez, es decir, el Secretario Judicial va a ser el encargado de dar fe del reconocimiento o confesión que haga el presunto deudor del documento presentado en el juzgado pero está sola no bastaría para realizar el juicio ejecutivo mercantil, es decir, se necesita la intervención del Juez encargado del juzgado para dictar la resolución correspondiente aprobando la actuación del Secretario Judicial.

1.7.1. CONCEPTO DE MEDIOS PREPARATORIO EN GENERAL.

Continuando con el capítulo de generalidades, veremos en este punto que se entiende por medio y preparatorio.

Se entiende por medio de conformidad con las opiniones de Juristas y autores de diccionarios, aquellos documentos, informaciones e interrogatorios y demás que valgan contemplarse para que se haga un reconocimiento.

ACTOS PREJUDICIALES O PREPARATORIOS. “Deben considerarse como tales a los actos o requisitos jurídicos que puede o debe realizar una de las partes, generalmente el futuro demandante, o en materia penal, el Ministerio Público, para iniciar con eficacia un proceso posterior.”³²

³¹ ZAMORA PIERCE, Jesús, Op. cit. p. 105.

³² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. Cit. tomo I, p 90

ACTOS PREJUDICIALES. El código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, bajo la rúbrica de "Actos prejudiciales", trata de los actos preparatorios del juicio en general, de los medios preparatorios del juicio ejecutivo, de la separación de las personas, de la preparación del juicio arbitral, de los preliminares de la consignación y de las providencias precautorias.

Todos estos actos tienen como finalidad la preparación, bien de los juicios en general, bien de juicios determinados. Unos facilitan el correcto planteamiento de la cuestión al órgano jurisdiccional competente para resolverla; otros tienden a la formación del órgano mismo, otros garantizan la libertad del demandante; otros aseguran la eficacia futura de la sentencia. Generalmente se definen como aquellos actos que tienen como finalidad esencial la correcta preparación del juicio.

MEDIOS PREPARATORIOS. "Son los actos o requisitos jurídicos que puede o debe realizar una de las partes, generalmente el futuro actor o en materia penal el Ministerio Público (MP), para iniciar con eficacia un proceso posterior..."³³.

El Código de Comercio en el Artículo 1151 expresa que el juicio podrá prepararse :

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia ;

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar ;

³³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. Cit. tomo III, p.2108

III. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.

IV. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consorcio o condueño que los tenga en su poder.

V. Pidiendo el exámen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía ;

VI. Pidiendo el exámen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior ;

VII. Pidiendo el exámen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero, y

VIII. Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.

1.7.1.1. CONCEPTO DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL,

Cabe señalar que el reconocimiento de adeudo materia de estudio en este trabajo de investigación se practica mediante unos medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil.

El código de comercio no nos da un concepto de lo que son los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, mas sin embargo considero que se debe conceptualizar como aquellos actos pre-juicio, que se deben realizar para estar en aptitud de integrar la vía ejecutiva mercantil

1.7.1.2. SECRETARIO DE ACUERDOS, ACTUARIO O EJECUTOR ADSCRITO A JUZGADO CIVIL.

Es importante hacer notar que el personaje clave en unos medios preparatorios es el Secretario Judicial, ya que por medio de estos funcionarios se reconocerá el documento por parte del deudor, motivo por el cual debemos tener una idea clara de quienes son estos funcionarios

Rafael de Pina Vara visualiza al **FEDATARIO JUDICIAL**, de la siguiente manera : “Llámesese así al secretario judicial, en cuanto da fe de los actos realizados por el juez en el proceso.”³⁴.

El juez no puede producir actos procesales válidos sin que el secretario judicial dé fé de ellos en los autos (salvo el caso de la intervención del notario, que es excepcional).

³⁴DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit.p. 450.

Eduardo Pallares menciona que **SECRETARIO** : “Es el funcionario judicial que tiene a su cargo dar fe de los actos y de las resoluciones del juez, para que éstos gocen de autenticidad y eficacia jurídica...”³⁵.

De igual forma dice que **ACTUARIO** ...”es el funcionario judicial que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, efectuar lanzamientos, hacer requerimientos, etc...”³⁶

Eduardo J. Couture considera al **SECRETARIO** como el : “Funcionario permanente de los tribunales de apelación y de la Suprema corte de Justicia, a quien incumbe refrendar las resoluciones y documentos de la corporación, llevar las acuerdos de sus deliberaciones, ordenar y custodiar los expedientes y cumplir con los demás cometidos que la ley le exija.”³⁷.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal ilustra quien es el primer Secretario de Acuerdos en su artículo 57, y nos muestra algunas de las atribuciones del mismo. El Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez, y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de tres meses.

Y el artículo 58 enumera en XVII fracciones cuales son sus atribuciones.

Asimismo, el artículo 61 del ordenamiento arriba indicado señala las obligaciones de los actuários, y precisamente en la fracción III., establece “...Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los

³⁵ PALLARES, Eduardo, Op. Cit. p. 721.

³⁶ Ib. 70.

³⁷ J. COUTURE, Eduardo, Vocabulario Jurídico, quinta reimpression, Depalma, Argentina, 1993, p. 533.

jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo...”

Atento a lo anterior, finalizamos el presente apartado apuntando lo siguiente :

SECRETARIO DE ACUERDOS. Es un fedatario público y judicial que tiene a su cargo dar fe de los actos en el juicio que la misma ley le autoriza.

SECRETARIO ACTUARIO. Es un fedatario público y judicial como entidad distinta al secretario de acuerdos, que tiene a su cargo dar fe de los actos en el juicio que la misma ley le autoriza y en esencia es notificador y ejecutor.

1.8. DOCUMENTO EN GENERAL

Al hablar de Documento debemos hacer mención de la forma de los actos y de los contratos, para lo cual seguiremos el criterio de Bernardo Pérez Fernandez del Castillo “...los actos y hechos constan de los dos mencionados elementos del ser : materia y forma. La materia es el objeto de la voluntad interna del sujeto ; la forma, su expresión, su manifestación por medio de signos verbales, escrito o por la realización u omisión de cualquier conducta.”³⁸

Esto quiere decir que no existe acto jurídico ni contrato que no tenga forma y cuando es escrita se puede deducir que es un documento.

³⁸ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op. Cit., p 65.

Los documentos han servido desde la antigüedad para perpetuar un hecho en la conciencia del hombre ya sea para fines informativos, políticos, sociales, religiosos, históricos etc. Por lo tanto, ha servido como una herramienta para el tráfico de mercancía o para el comercio. Tenemos así, que si se pacta en una hoja de papel con tinta la entrega de un objeto determinado debiéndose pagar el precio de este en dinero se tiene documentado una compraventa.

Por lo que respecta a la materia en estudio, hay infinidad de medios que tiene la cosa mercantil, a través de la historia ha variado conforme a las necesidades en razón directa al ingenio y a las obligaciones que la época impone en distintos países, a estos medios se les puede denominar documentos.

Inicialmente se empleaban para justificar la entrega de mercancías sujetas a un futuro pago estipulado en trozos de piel, pergaminos, notas en papel cuando este apareció como medio de comunicación y más tarde transformados en pagarés y letras de cambio que no reunían requisitos esenciales para un juicio y que después surgieron en las transacciones mercantiles, cartas de porte, informaciones de instituciones con el tiempo y en nuestros días los informes como los del IMSS, los testimonios particulares u oficiales, las facturas, vales, contrarecibos, papalerías sellada o no, telegramas, interrogatorios y documentos en general siendo el obligado principal su propio fiador o a ruego del obligado principal o firmas de sus dependientes laborales y económicos etc.

Los actos de comercio documentados sirven como prueba para el caso de controversia y como consecuencia da una seguridad en las relaciones de negocios.

La confianza en el pago de lo prestado sólo de palabra siempre ha sido peligrosa, por lo que a través de anécdotas pláticas por algunas personas, nos podemos dar cuenta que resulta ingenuo hacer tratos de buena fe.

En este orden, el desarrollo del crédito ha traído como consecuencia la necesidad de utilizar instrumentos para su utilización, mismos que se han ido perfeccionando hasta llegar a las complejas operaciones crediticias que a nivel internacional se realizan en la actualidad, pero siempre partiendo de la base de que las operaciones de crédito son los contratos y documentos en que una de las partes llamada acreditante, concede a la otra, denominada acreditado, la disposición de una suma de dinero, o ejecuta ciertos servicios o prestaciones en su favor, que en todo caso implican el desembolso de dinero, existiendo la obligación por parte del acreditado, de restituir las sumas desembolsadas, en el término fijado, más los intereses o precio pactado por las disposiciones.

Es obvio que el hecho de que existieran funcionarios especiales para redactar y autenticar ciertos actos jurídicos, no implica la desaparición de los otros actos que seguían y siguen celebrándose sin la intervención de tales funcionarios. Conviven dos tipos de documentos: los que las mismas partes redactan y firman sin ninguna formalidad, y aquellos otros que ni redactan ni escriben ni firman ellas solamente, sino en presencia del funcionario que estudiaremos mas adelante. He aquí la diferencia entre documento privado y un documento público.

1.8.1. CONCEPTO DE DOCUMENTO.

Iniciaremos el presente punto con el concepto de Rafael de Pina Vara :

DOCUMENTO : "Representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (acontecimiento de la vida independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.), susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio."³⁹.

INSTRUMENTO : "Documento"⁴⁰.

Etimológicamente según Carral y de Teresa Luis **INSTRUMENTO** es : "...la palabra instrumento proviene del latín instrumentum que significa escritura papael o documento con que se justifica o prueba una cosa..."⁴¹

El término instrumento también se dice que proviene del latín instruere que significa instruir, enseñar, dar constancia, y se refiere a todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento.

Del Diccionario del Maestro Eduardo Pallares, se desprende que **DOCUMENTO**, es : "toda cosa que tiene algo escrito en sentido inteligible..."⁴².

TITULO : "La cosa en cuya virtud poseemos alguna cosa ; y el instrumento con que se acredita nuestro derecho".⁴³.

Según el Vocabulario Jurídico debe entenderse por aquel **TITULO** : "Documento o conjunto de documentos que constituyen la justificación

³⁹ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit. p.255.

⁴⁰ Ib 326.

⁴¹ CARRAL Y DE TERESA, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, México, Porrúa, 1991, p. 1764.

⁴² PALLARES, Eduardo, Op. Cit. p. 287

⁴³ Ib. 773.

de un Derecho”⁴⁴.

DOCUMENTO : “Instrumento ; objeto normalmente escrito, cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos.” ⁴⁵.

Los documentos pueden ser públicos o privados, según provenga de persona investida de fe pública o de particular. Los Códigos de procedimientos Civiles determinan cuáles son los documentos públicos y los privados.

Al relacionar, tenemos que documento es utilizado comúnmente como título, y es entonces la cosa en el que se acredita un hecho o acto, plasmado en sentido inteligible, pudiendo ser de derecho.

1.8.1.1. CONCEPTO DE DOCUMENTO PRIVADO.

En su diccionario de derecho, Rafael de Pina nos conceptualiza .

DOCUMENTO PRIVADO. “Documento escrito extendido por particulares sin la intervención de funcionario público o de persona autorizada para ejercerla fe pública.”⁴⁶ .

Por exclusión, son privados los documentos que no reúnen las condiciones previstas en la disposición del artículo 327 que nos indica cuales

⁴⁴ J. COUTURE, Eduardo, Op. Cit. p. 566.

⁴⁵ Ib. p. 239.

⁴⁶ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit p 255.

son los documentos públicos.

En el diccionario de Eduardo Pallares **DOCUMENTO PRIVADO** es : "...Privado es el documento que expide una persona que no es funcionario público o que siéndolo no lo hace en ejercicio de sus funciones..."⁴⁷.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 334) califica en este orden de ideas, como privados a los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

El que escribe tiene el siguiente concepto : es el título extendido por particulares sin la intervención de un funcionario público.

1.8.1.2. DOCUMENTO PUBLICO.

En este orden de ideas tenemos que para el maestro Rafael de Pina, **DOCUMENTO PUBLICO**, es : "Documento escrito otorgado por autoridad o funcionario público o por persona investida del ejercicio de la fé pública dentro del ámbito de su competencia y en legal forma."⁴⁸

DOCUMENTO PUBLICO "Es el documento que ha sido expedido y autorizado por un funcionario con fe pública, en ejercicio de sus funciones, con motivo de ellos y con los requisitos de ley..."⁴⁹.

Se regula en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en calidad de documentos públicos las siguientes :

⁴⁷ PALLARES, Eduardo, Op. Cit p 289.

⁴⁸ DE PINA VARA, Rafael, Op Cit.p. 256.

⁴⁹ PALLARES, Eduardo, Op. Cit. p. 288

1) Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante *notario o corredor público* y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

2) Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; 3) Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal; 4) Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes; 5) Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete; 6) Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimientos del registro Civil, siempre que fueran cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho; 7) Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieran aprobados por el Gobierno federal o de los estados y, las copias certificadas que de ellos se expidieren; 8) Las actuaciones judiciales de toda especie; 9) Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al código de Comercio; 10) Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Dentro de los documentos públicos encontramos al **DOCUMENTO AUTENTICO** : "Documento público que por sí mismo hace prueba o da fé de su contenido en virtud de hallarse autorizado por quien goza de la fé pública."⁵⁰.

⁵⁰ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit.p. 255.

El documento público tiene valor probatorio pleno dentro de los juicios y procedimientos administrativos y judiciales. Con las modificaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, publicadas en el Diario oficial de la Federación de 10 de enero de 1986, el documento público se volvió el medio de prueba más importante, pues es el único con pleno valor probatorio, sin que su valor pueda ser destruído por medio de excepciones. Así lo disponen los siguientes artículos :

Artículo 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Artículo 403.- Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Motivo de profundización y estudio para los procesalistas, es el instrumento público por ser el medio de prueba más contundente y eficaz en los procedimientos judiciales.

En este orden, considero propio aportar el siguiente concepto : es el instrumento expedido, autorizado y sellado por funcionario público.

1.8.1.3. CONCEPTO DE DOCUMENTO MERCANTIL.

Dentro de tal clase de documentos se encuentran principalmente los conocidos en la práctica comercial con los nombres de vales, facturas, recibos, contrarecibos, minutas, órdenes, cartas porte, informaciones, telegramas, etc.

Desde luego al documento su carácter de mercantil lo podemos determinar desde el punto de vista objetivo por la disposición de la norma y subjetivo relativo al sujeto.

Por lo anterior, también son documentos mercantiles todos los demás suscritos por los comerciantes en ejercicio de su actividad.

Por lo tanto considero que los **DOCUMENTOS MERCANTILES** son: Aquellos instrumentos que son suscritos por los comerciantes en ejercicio de su actividad y aquellos que la misma ley así los califique.

1.8.1.4. DOCUMENTO QUE TRAE APAREJADA EJECUCION.

A continuación señalaremos algunos artículos del Derecho Mexicano en el que se contempla ejecución en un documento :

Artículo 54 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ; 54 y 407 al 415 del Código Federal de Procedimientos Civiles ; en este Código se emplea el vocablo "Motivan ejecución" 202 y 243 del Código de Procedimientos Civiles y 1391 del Código de Comercio.

TITULOS EJECUTIVOS "Título ejecutivo es el que trae aparejada ejecución judicial o sea el que obligue al juez a promover un auto de ejecución si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal."⁵¹

TITULOS EJECUTIVOS. "Dícese de aquel emanado de deudor o su representante que por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de la ley, promover el proceso ejecutivo."⁵².

Si se trata de documentos que constituyen verdaderas pruebas preconstituídas, que revisten las formalidades de constatar, el que se ha contraído una deuda por persona determinada, de una cantidad líquida y exigible en una fecha cierta.

Considero que título o documento que trae aparejada ejecución es aquel instrumento, documento base de la acción, que se necesita para integrar la vía ejecutiva mercantil, según la ley aplicable a la materia.

⁵¹ PALLARES, Eduardo, Op. Cit p.773.

⁵² J. COUTURE, Eduardo, Op Cit, p. 508.

CAPITULO II. DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

2.1. PROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL.

En este momento nos encontramos en aptitud de analizar la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, por lo que de inicio apuntaremos que el principio u origen de este análisis se encuentra en la hipótesis de que algún comerciante o persona que concurre ocasionalmente en actos de comercio concede un crédito plasmado en un documento a otra persona, posteriormente el deudor incurre en mora, el acreedor tendrá que : en primer lugar requerir del pago en forma extrajudicial y para el caso de que no se realice el pago en forma amistosa tendrá que ejercitar las acciones y en la vía que en derecho corresponda y que es precisamente la vía ejecutiva mercantil tratándose de documentos que traen aparejada ejecución, por medio de una demanda acompañando a la misma entre otros, el documento fundatorio de la misma, este instrumento debió ser un documento ejecutivo.

Para iniciar el procedimiento se debe formular una demanda, la cual deberá ajustarse en lo general a los requisitos de formas establecidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, ya que el artículo 1061 del Código de Comercio es omiso al respecto, pero lo más importante y que si expresa el artículo mencionado es que a la demanda debe acompañarse forzosamente el título ejecutivo base de la acción, pues es la naturaleza del título la que justifica la vía y, por lo tanto, la ejecución de la orden de embargo.

Para que un título traiga aparejada ejecución es necesario que el documento revista alguna de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas, o sea, al que la ley otorga expresamente tal carácter, líquido si se ha determinado en una cantidad de dinero, misma que puede estar representada en

cualquier unidad monetaria, si no se habla de una cantidad líquida la vía sería otra y en una sentencia será sometida a un procedimiento de liquidación y por último, debe ser exigible por no estar sujeto a plazo o condición o que ya se haya vencido, por lo tanto el acreedor debió preparar su instrumento de crédito, conforme a lo anterior, de lo contrario su cobro, del adeudo será realizado en forma tardía por el acreedor al no poder ejercitar la vía ejecutiva mercantil.

A mayor abundamiento tenemos la siguiente Jurisprudencia :

VIA EJECUTIVA, SU PROCEDENCIA.- Para que proceda la vía ejecutiva la deuda debe ser ; a).- Cierta esto es, la que no es genérica, que no obligue, por ejemplo a averiguar si hubieron daños y perjuicios que obliguen al resarcimiento ; b).- Exigible ; o sea, la que no está sujeta a término o a una condición ; y, c).- Líquida ; la que es cierta en su existencia y en su importe. La prueba de estos tres requisitos incumbe al actor, y el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no tenga en sí la prueba preconstituída de estos 3 elementos.⁵³

La ausencia de alguno de los requisitos de ley, trae como consecuencia que el título ejecutivo no se integre y por lo tanto la vía ejecutiva no proceda, y la demanda ni siquiera se admita, pues como ya sabemos, el título ejecutivo no es susceptible de complementarse o modificarse mediante prueba en juicio, ya que son justamente su existencia y contenido los que constituyen prueba preconstituída de la acción y nos permite tener acceso a la vía ejecutiva.

Se consideran documentos que traen aparejada ejecución y que dan procedencia de la vía ejecutiva mercantil lo encontramos en el artículo

⁵³ Directo 942/1957, Jesús Salas Romero. Resuelto el día 5 de diciembre de 1957, por unanimidad de votos. Ponente el Sr. Mtro Castro Estrada.

3° SALA.-Boletín 1958, Pág. 27, Sexta Epoca, Vol. VI, Cuarta Parte, Pág 61.

1391 del Código de Comercio, precepto que a continuación se transcribe :

Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución :

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348 ;

II. Los instrumentos públicos ;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288 ;

IV. Los títulos de crédito ;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia ;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia.

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Estos documentos descritos en el artículo anterior, deberán

ser estudiados por el Juez del conocimiento y es el quien decidirá si es procedente la vía o no lo es, coincidiendo en este criterio las siguientes Ejecutorias :

VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título que traiga aparejada ejecución, ya que forma la prueba preconstituída de la acción, que no está dirigida a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que han sido reconocidos por un título de tal fuerza que constituye una presunción de que el derecho del actor se legitimó y está suficientemente probado para que se atienda, y que el demandado oponga y pruebe sus defensas. Por ello, dada la íntima relación de la vía con la acción que se ejercita, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador de primera instancia tiene la obligación de estudiar de oficio en la sentencia si procede o no la vía intentada.⁵⁴

VIA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que éste problema es un presupuesto procesal cuyo estudio puede ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, pues de no serlo, el juez está impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias

⁵⁴CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 14124/87. Promotora Eureka S.A. dde C.V. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente : Carlos Villegas Vázquez. Secretario : Alejandro Villagómez Gordillo. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca Tomo I. Enero- Junio 1988 Segunda Parte 2, Págs 764 y 765.

deben tramitarse sumariamente, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio. En consecuencia, todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa.⁵⁵

Ahora bien, independientemente de que antes de dictar el auto de exequendo, el juez haya analizado la procedencia de la vía ejecutiva, el artículo 1409 del Código de Comercio se entiende que exige que, al dictar sentencia, el juez se ocupe de nuevo y en primer término, de establecer si procede la vía ejecutiva. Este estudio debe realizarlo de oficio, aún cuando el deudor no haya contestado la demanda, ni se haya opuesto a la vía, A pesar de que podemos tener la seguridad jurídica de que en la sentencia de primera instancia dictada en un juicio ejecutivo mercantil, haya comparecido o no el demandado a juicio, y se haya opuesto o no a la vía intentada, el juez la va a analizar de oficio para determinar si es la procedente, y de esta manera estar facultado para resolver sobre las acciones, y en su caso excepciones planteadas, a mi me parece particularmente importante el primer estudio oficioso de la procedencia de la vía, esto es, el que se debe realizar antes de dictar un auto de exequendo, pues si bien la Suprema Corte de Justicia considera que los efectos del auto de exequendo son reparables dentro del juicio, yo considero que si se puede causar graves perjuicios inútiles sobre el patrimonio del ejecutado, que pudiera evitarse desde el principio sólo con un estudio pormenorizado por el Juez

⁵⁵ Amparo directo 6306/1971. Antonio Anaya Pérez. Octubre 19 de 1973.

Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa
3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág. 102
Tesis que ha sentado precedente .

A.D. 2338/1970. Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971.

Unanimidad de 4 votos. Ponente ; Mtro. Enrique Martínez Ulloa.
3a. SALA Séptima Epoca, Volúmen 25, Cuarta Parte, Pág. 41.

de la procedencia de la vía, y no tener que esperar hasta que se tramite todo un juicio (si compareció el deudor) o se dicte una sentencia, que a final de cuentas la va decretar improcedente y va a dejar a salvo los derechos del actor para volver a iniciar el juicio en la vía correcta y todo esto hace perder tiempo al acreedor.

Considero que el Juzgador deberá observar que los documentos reconocidos por Fedatario Público reúna ciertas características para los de su clase además de las señaladas anteriormente, desde el procedimiento que debió seguir para el reconocimiento del deudor del crédito, así como en la formalidad y solemnidad de los documentos.

En otros términos, tenemos que si el reconocimiento de adeudo en documento pasado ante la fe pública de secretario de acuerdos, de un crédito realizada posterior a las reformas realizadas al Código de Comercio en mayo de 1996, existe un claro defecto en el documento para que pueda considerarse que trae aparejada ejecución, porque las nuevas disposiciones indican que se deberá practicar el reconocimiento de adeudo por el secretario actuario, o por ejemplo si el Notario omite algunas de las formalidades que le ordena la propia ley del notariado como podría ser el de sellar correctamente según lo establecen los artículos 39, 40, 41 y 41 bis de la ley antes invocada, u omite sellar el testimonio notarial o falta alguna foja, ya que el Juez en conocimiento de un juicio ejecutivo mercantil al observar el título ejecutivo documento base de la acción va encontrar que tal vez tenga la firma del Notario pero no su sello correspondiente y por lo tanto puede estar en presencia de un documento falso.

También cabe el error de que una persona protestando coducirse con verdad y reconociendo el documento ante el Notario, este no pide identificación alguna o no se cerciora de la identidad de la persona en forma fehaciente, siendo que es persona diversa al obligado principal ya sea por ser el

fiador u otra persona tercera ajena, entre otros casos. Cabe aquí aclarar que por sorprendentes y absurdos que parezcan estos supuestos, suceden, y son detalles que el Juez del conocimiento de la demanda promovida en la vía ejecutiva mercantil debe estudiar de oficio. El juez puede apreciar este error al estudiar el instrumento notarial y encontrar omisión o error de los nombres de quienes actuaron en el documento, acreditado con las pruebas que pudieren ofrecer las partes en el juicio o que el mismo juez pueda pedir para resolver el asunto.

Por otra parte, cuando un acreedor promueve un juicio ejecutivo mercantil, lo que busca es que su crédito sea restituído o pagado de la manera más pronta, buscando en dicho juicio la seguridad y respaldo a su crédito, por lo que deberá por conducto de su abogado patrono revisar toda documentación de los contratos respectivos y tramitación de los créditos otorgados por el comerciante ya sea persona física o moral y en caso de ser un comerciante ocasional la misma ley incluye documentos de sencilla realización como lo son los títulos de crédito, todo lo anterior con la finalidad de que no exista ningún problema en la vía judicial, sin embargo, éste sufre tropiezos que obstaculizan la impartición de justicia pronta y expedita, por la ineficiencia de las normas que rigen al juicio ejecutivo mercantil.

Enriqueciendo, lo anterior, diremos que nuestro país esta considerado como un país en vía de desarrollo o del tercer mundo, reflexiono que es debido a un problema integral, es decir, disfuncional. En otras palabras, existen conflictos y deficiencias severas en relación a aspectos políticos, económicos, sociales, culturales, de seguridad pública y jurídica, de ética y sobre todo de educación. Y en relación a nuestro tema, asiento que las relaciones comerciales mas simples como puede ser el crédito y su cobro, tienen ciertas carencias tanto en su constitución como en la recuperación de los dineros en el procedimiento judicial. Veamos en primer término la constitución del crédito mercantil, que es realizado a través de diversos intrumentos siendo el mas

práctico y utilizado el denominado "pagaré", y que considero es el documento mercantil mexicano por excelencia, y que si no es perfecto en cuanto a su forma, si es utilitario e idóneo para la circulación de dineros y con el cual se obtiene productividad tan necesaria para el comercio y con impacto a la macroeconomía de nuestro país.

Pero no todos los documentos materia de pago a futuro son títulos de crédito, ya que se utilizan con mucha frecuencia los contratos de compra venta mercantiles con la inclusión de que el pago del precio se hará en pagos a plazos, de la apertura de crédito, crédito de habilitación o avío entre otros. Estos contratos no traen aparejada ejecución y por lo tanto en caso de controversia la vía judicial sería la ordinaria mercantil, defecto apreciable si consideramos que de lo que se trata es de recuperar los valores prestados con eficacia y que como ya se mencionó si en un juicio ejecutivo mercantil existen tropiezos en los ordinarios existe mas.

En otro orden, los juicios mercantiles en general tienen un camino sinuoso y retardado y esto no es nada atractivo a inversionistas o comerciantes nacionales y extranjeros, y por lo tanto no aumenta la circulación de dineros y bienes, así como acto reflejo influye en la situación económica del país.

Por lo tanto, concretizamos que la procedencia de la vía ejecutiva mercantil va íntimamente relacionada con el origen y forma de los documentos que traen aparejada ejecución, con consecuencias para los comerciantes y con una parte importante de la economía nacional, concluyendo que si el comerciante o inversionista extranjero observa que la seguridad para la recuperación de dineros dados en crédito y administración de justicia alcanza una efectividad del 90%, este hecho atraería a estas personas significativamente para invertir financieramente en México

2.2. DE LOS DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION SEGÚN EL ARTÍCULO 1166 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Hemos analizado con anterioridad, para poder iniciar el juicio ejecutivo mercantil es requisito fundar la demanda en título que traiga aparejada ejecución y este, tiene algunos requisitos que son indispensables de los títulos ejecutivos y que de igual forma se ha tocado el tema con anticipación a este punto 3.2. En esta ocasión detallaremos y explicaremos a los documentos que traen aparejada ejecución, características que enumeraremos de la siguiente manera :

I. Que haga prueba plena : Quiere decir que no necesita ningún reconocimiento, cotejo, autenticación para que se tenga como prueba plena.

II. Cierto : Es aquel título en que la ley declara que trae aparejada ejecución.

III. Líquido. Es cuando ha sido, concertado en una determinada cantidad de dinero.

IV. Exigible : Es cuando no se puede negar a hacer el pago conforme lo establecido en el título ejecutivo.

V. Lícito : Que debe estar el título ejecutivo encuadrado conforme a lo establecido por la ley.

La falta de estos requisitos, el documento dejaría de traer aparejada ejecución.

Lo señalado queda respaldado por el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis :

TITULOS EJECUTIVOS, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER, EL juicio ejecutivo mercantil es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes ; el documento mismo prolija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidas, como pruebas consignadas todas ellas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, por que no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución.⁵⁶

Ahora bien, retomando los criterios de la Suprema Corte de Justicia y la doctrina, podemos decir que son “títulos ejecutivos” solo aquellos documentos a los que el derecho les confiere tal carácter, y constituyen una prueba preconstituída o preexistente de la acción que se ejercita, pues antes de iniciarse el juicio, demuestran la existencia de la acción procesal en torno a la

⁵⁶ Amparo directo 265/1966. Firestone El Centenario, S.A. Octubre 11 de 1967. Unanimidad 4 votos. Ponente : Mtro. rafael Rojina Villegas

3a SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXXIV, Cuarta Parte, Pág. 106

Tesis que ha sentado precedente ;

Amparo directo 1273/1959. Hilados del Norte, S.A. y Coags Julio 4 de 1955

Quinta Epoca.- Tomo CXXV, Pág 99

Amparo directo 3990/1959 Madreyfus, S.A. Marzo 13 de 1959.

Unanimidad de votos. Ponente Mtro Jose Castro Estrada.

3a. SALA.- Sexta Epoca Volúmen XXI, Cuarta Parte Pág 186

cual se deducirá el procedimiento, motivo por el cual la dilación probatoria que se abre en el juicio ejecutivo, tiene como finalidad el que la parte demandada justifique sus excepciones, ya que el actor satisface la probanza a su cargo con solo adjuntar su título ejecutivo a la demanda, su acción no requiere de otras pruebas.

Por lo anterior, transcribimos las siguientes tesis jurisprudenciales :

TITULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PLENA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción.⁵⁷

TITULOS EJECUTIVOS. La acción ejecutiva debe tener como base, un título que tenga fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza y basarse en operaciones que sea ciertas, y determinadas con precisión al momento de demandar, para motivar la ejecución.⁵⁸

⁵⁷

Quinta Epoca	Págs.	
Tomo XXXII- Cuevas Rodolfo	1150	
Tomo XXXIX- Rodríguez Manuel	922	
Tomo XL- Rovaldo Fernández Luis	2484	
Tomo XLI- Carreón de Barona Edelmira	1321	
Ingenio "Santa Fé", S.A.	1669	

Tercera Sala, quinta época, JURISPRUDENCIA 314, Apéndice 1985, Pág. 904.

⁵⁸

Amparo directo 2015/1972. María Luisa Delgado. Julio 12 de 1973.
Unanimidad de 4 votos, Ponente Mtro. Ernesto Solís López.
3a. Sala Séptima Epoca, Volumen 55, Cuarta Parte, Pág. 64.

TITULOS EJECUTIVOS. Los títulos ejecutivos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probanza que en éste concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.⁵⁹

A continuación, haremos un análisis de los que es un crédito cierto, líquido y exigible :

Un crédito cierto es aquel que reviste alguna de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas, pues únicamente puede ser título ejecutivo aquél al que la ley le otorga expresamente ese carácter. Un título ejecutivo constituye una prueba preconstituída de la acción, y solo ese carácter explica que basten para que el juez, sin audiencia de la parte contraria, expida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin esperar a que el actor presente otras pruebas, pues el título ejecutivo es, por sí, suficiente. obligación cierta es entonces cuando no se tiene una simple expectativa de derecho.

Que el crédito seá líquido quiere decir que su cuantía ha sido determinada en una cifra numérica de moneda. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2189 del Código Civil para el Distrito Federal, deuda líquida es "aquella cuya cuantía se haya determinado o pueda determinarse dentro del plazo de nueve días". A su vez el Código de Procedimientos Civiles dispone que la ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida en parte y en parte

⁵⁹ Quinta Epoca :Tomo XXXI, Pág. 1985.W.M. Jackson Inc.

3 SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte, Pág. 1210.

líquida, por aquella se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente.

A pesar de que la ley indica en algunos casos (cheque, pagaré) que dentro de los requisitos que debe reunir el título ejecutivo está el de que su importe debe ser cierto y preciso, la Suprema Corte ha determinado que el título no pierde su liquidez aún cuando para determinar su importe sean necesarios algunos sencillos cálculos aritméticos, siempre y cuando el documento base de la acción contenga los elementos necesarios para hacer dichos cálculos.

En cuanto a que el crédito sea exigible, significa que no debe encontrarse sujeto a plazo o condición, es decir, que su pago no se puede rehusar conforme a derecho, de acuerdo con el artículo 2190 del Código Civil para el Distrito Federal. El artículo 448 del Código Civil adjetivo en vigor para el Distrito Federal, dice que las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquella o éste se haya cumplido

Si el título en que se fundó la acción requiere como complemento otra prueba, ello indica que por sí solo ese documento carece de valor autónomo, como instrumento de ejecución, así que el juez no puede dictar auto con efecto de mandamiento en forma, pues los títulos ejecutivos son pruebas preconstituídas, que no son susceptibles de complementarse mediante pruebas que se ofrezcan en juicio.

En el caso concreto del juicio mercantil entablado con fundamento en el artículo 1166 del Código de Comercio, se desprenden las siguientes consideraciones :

1.- El artículo 1166 es optativo y complementario para la consolidación de los documentos reconocidos ante fedatario y que serán

documentos base de la acción para la integración de la vía ejecutiva mercantil, de el artículo 1165 del Código de Comercio, en virtud de que este último, describe que el documento que ha de ser reconocido mediante unos medios preparatorios a juicio por conducto del C. Actuario o Ejecutor y debe ser *documento privado* que contenga *deuda líquida* y sea de *plazo cumplido* y por lo tanto traer aparejada ejecución y proceder con la vía adecuada. (vía ejecutiva mercantil).

2.- Y de forma técnica el artículo 1167 del ordenamiento arriba citado indica que para que pueda prepararse la acción ejecutiva solo se necesita documento público o privado reconocido o que contenga cantidad líquida esto último siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días. Si nos atenemos a lo que establece este precepto legal y complementado a los artículos 1165 y 1166 del código en comento se encuadran este tipo de documentos a lo preceptuado en las fracciones II y VIII del artículo 1391 Que a la letra se transcriben:

Artículo 1391 fracción II, "Los instrumentos públicos. Y fracción VIII "Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

En virtud de que la ley así lo dispone se consideran estos documentos que traen aparejada ejecución. Mas sin embargo si consideramos que la jurisprudencia es la interpretación de la ley y como hemos visto esta misma le da ciertas características al igual que la doctrina a los documentos ejecutivos en el caso de litigio si podría ser improcedente la vía ejecutiva mercantil, porque, si bien es cierto que un contrato de compraventa pasado ante la fe de Notario Público, es un instrumento público, también lo es, que si no reúne alguno de los elementos prescritos por la jurisprudencia como documento ejecutivo como podría ser la falta de definición del acreedor o la prestación cierta o plazo y condición cumplidas, cualquier juez de primera instancia en forma correcta desecharía le

demanda al no existir el documento fundatorio para integrar la vía ejecutiva mercantil.

En otras palabras, es obstar, un instrumento público y los documentos señalados por la fracción VIII del artículo 1391, a los documentos que traen aparejada ejecución, porque puede darse el caso de que sea instrumento público como ya se menciona y no reunir los requisitos para estar en aptitud de continuar con un juicio ejecutivo mercantil o haber sido reconocido un documento por fedatario público como lo dispone la ley, y tener defectos como en la definición exacta de las personas (acreedor y deudor), por citar un ejemplo y que ya se comentó en el punto anterior

Precisando, no todos los documentos reconocidos por fedatario público traen aparejada ejecución conforme a derecho, aún reuniendo los requisitos señalados en los artículos correspondientes como resultado de la omisión de un concepto preciso y exacto por la ley de documento que trae aparejada ejecución.

Pero por otra parte, podemos decir que procede perfectamente la vía ejecutiva mercantil mediante el reconocimiento de adeudo conforme a los artículos 1165 y 1166 del Código de Comercio, por ejemplo : de un contrato de compra-venta que contenga un crédito y con las características ordenadas por los mencionados artículos, por estar apegado a lo que dice la misma ley, jurisprudencia y doctrina, en otras palabras si el derecho permite que un documento "X" sea ejecutivo, será así, ejecutivo, por que reúne las características exigidas y lo será de hecho y por derecho.

A continuación transcribimos un auto admisorio de demanda de un juicio ejecutivo mercantil :

—————ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEXICO, A
VEINTIDOS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
OCHO.—————

A sus autos el escrito de cuenta, cuatro pagarés un anexo en copia simple, un anexo cotejado ante Notario Público y copias de traslado, se tiene por presentado a MANUEL ESTEVEZ GUERRA, promoviendo en su carácter de apoderado legal de la parte actora SANTIAGO TABOADA IGLESIAS, personalidad que acredita y se le tiene por reconocida en términos del testimonio notarial que acompaña al de cuenta, demandando en la vía EJECUTIVA MERCANTIL, y en ejercicio de la acción cambiaria directa de JOSE ARTURO JOEL RUBI, el pago de la cantidad de \$200,00.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, el pago de interéses moratorios, gastos y costas. REGISTRESE, FORMESE EXPEDIENTE Y DESE EL AVISO AL SUPERIOR JERARQUICO.- Con fundamento en los artículos 5, 14, 16, 150, 151, 152, 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, 1104 fracción I, 1105. 1391 al 1401 del código de comercio vigente, se admite la demanda en la vía y forma propuesta, en consecuencia, por conducto del Ejecutor o Secretario de Acuerdos, requiérase al demandado en el domicilio ubicado en ; VIVEROS DE TECOYOTITLA, NUMERO 44, COLONIA VIVEROS DE LA LOMA EN TLANEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, a efecto de que haga pago de la cantidad que como suerte principal y demás accesorios se reclama, no haciéndolo embarguensele bienes suficientes de su propiedad para garantizar las prestaciones reclamadas, poniéndolos bajo la

responsabilidad del acreedor en depósito de persona nombrada por este. Hecho lo anterior, emplacese a la parte demandada, entregándole cédula que contenga la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la demanda, de los documentos base de la acción y demás documentos que se acompañan a la misma. Notifíquese a los deudores o a la persona con quien se practique la diligencia para que dentro de los CINCO DIAS siguientes comparezca ante este Tribunal hacer paga llana de la cantidad reclamada y costas o bien a oponer las excepciones que tuviere para ello, contestando la demanda refiriéndose concretamente a cada hecho de la demanda, oponiendo únicamente las excepciones que permite el artículo 8°. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en el mismo escrito ofrezca medios de prueba, relacionándolos con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1394, 1396 y 1399 de dicho ordenamiento legal, se previene al demandado para que en el mismo escrito o en la primera diligencia en que intervenga, señale domicilio ubicado en el lugar del juicio, para que se le hagan las posteriores notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesariarias, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le harán aún las de carácter personal por medio de Boletín judicial, conforme a los artículos 1068 y 1069 párrafo segundo del Código de Comercio. Toda vez que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con fundamento en los artículos 1071 y 1072 del código de comercio, gírese atento exhorto al JUEZ

COMPETENTE CIVIL DE TLANEPANTLA, ESTADO DE MEXICO,
con los insertos necesarios para que en auxilio de las labores de
este juzgado se sirvan dar cumplimiento al presente proveído.
Háganse las notificaciones en términos del artículo 1069 del
Código de comercio y se tiene por autorizadas a las perosnas que
indica para los efectos que menciona. Guárdese en el seguro del
Juzgado los documentos base de la acción._____

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE_____

_____Así lo acuerdo y firmaa el Licenciado **JORGE**
GARCIA MONDRAGON, Juez Décimo Primero de lo Civil de este
Distrito Judicial de Tlanepantla, México, con residencia en
Átizapn de Zaragoza, México quien actúa con Seretario.- DOY
FE._____

Cabe mencionar que se ha decidido anotar el auto admisorio dictado por un Juez del Estado de México, debido a que sus resoluciones son mas completas y mas detalladas a las dictadas por un Juez de primera instancia en materia civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

2.3. IDONEIDAD DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL PARA LOS DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION.

Antes de iniciar el punto 3.2., sobre la idoneidad de la vía ejecutiva mercantil para los documentos que traen aparejada ejecución, aprecio que es necesario saber en que consiste y cual es el procedimiento del juicio ejecutivo mercantil, para lo cual diremos que :

- 1.- La legislación que rige los juicios ejecutivos mercantiles es federal :
- 2.- Los juicios se deben substanciar por escrito y conforme a las reglas procesales mercantiles con aplicación supletoria de la ley procesal del lugar en donde se actúe.
- 3.- Deben ser juicios rápidos
- 4.- Existe el embargo antes del emplazamiento.
- 5.- Es idoneo para documentos reconocidos ante fedatario público.
en especial el Corredor público.

En este momento para tener una idea clara del juicio ejecutivo mercantil indicaremos brevemente las Etapas del mencionado juicio :

a) Etapa Postulatoria.- Se considera importante dicha etapa, la cual significa el inicio de un juicio en que el actor expone su acción y el demandado sus excepciones.

b) Etapa probatoria.- En nuestra legislación se deben ofrecer las pruebas en el escrito de demanda y de contestación, asimismo, se deberá admitir y se mandará a prepara las pruebas una vez desahogada la vistas que se mande hacer con las excepciones y defensas o transcurrido el plazo para hacerlo y se abre el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro las cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción

c) Etapa preclusiva.- En esta etapa se deben de expresar los alegatos que será de dos días comunes para las partes

d) Sentencia.- Tiene un término de ocho días, plazo para que el juzgador dicte su resolución.

e) *Recursos.*- Al interponerse algún recurso dentro del procedimiento se hace con el fin de modificar, revocar o confirmar la resolución judicial.

Analizando, cuando una persona acepta en un documento deber a otra y que el plazo para pagar está vencido, como la prueba se inicia y agota en el título mismo, será suficiente con su presentación para que el juez ordene, mientras se resuelve la procedencia de la acción o la excepción, que el adeudo se garantice mediante un embargo. Este juicio obliga al demandado a litigar una vez que se garantice su adeudo; primero se embarga y, posteriormente, se inicia el juicio.

El deudor que reconoce un documento o la deuda ante fedatario público está prácticamente aceptando un embargo y el remate de sus bienes a futuro en caso de controversia judicial y de que así proceda, ya que él, previamente al reconocimiento del adeudo tenía la certeza de pagar el crédito y sabiendo el riesgo que esto ocasionaba.

El carácter de ejecutivo es presupuesto indispensable de la procedencia de la vía ejecutiva; consecuentemente, una vez presentada por el actor su demanda, el juez, de oficio y sin audiencia del demandado, procede a examinar el título fundatorio a fin de determinar si reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad. Y si el Juez se encuentra con que el documento fue reconocido o es fundatorio por que lo reconocieron anteriormente las partes el documento ante corredor público tendrá el juzgador aún más la certeza de que el documento si reúne las características de ejecutivo.

Si del examen del título el juez concluye, provisionalmente, que tiene carácter ejecutivo, dictará el auto llamado de embargo, de ejecución o de exequendo, donde se ordena requerir al deudor de pago, y no haciéndolo, se

le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda.

El embargo no inicia un juicio, de igual forma no termina con el pago de la deuda, como se ha llegado a pensar erróneamente, ya que se puede emplazar y el actor puede reservarse el derecho a embargar y poder ejercitar ese derecho posteriormente, esto en el caso de que se tiene el temor fundado por parte de la actora de que la parte demandada se va a sustraer de la acción de la justicia y por el momento no se tiene el conocimiento de la existencia de bienes de propiedad y si de su domicilio. Y en el caso de haberse realizado el pago de la deuda no termina ahí el juicio sino que hasta que se levante el embargo. Y en su caso se entreguen los bienes al legítimo dueño.

Como son muy grandes las posibilidades de que la razón del deudor para no pagar el título sea su negligencia, el legislador sobreentiende la situación e inicia el procedimiento sólo cuando hay garantía suficiente para el pago de la deuda antes de que inicie, pero es muy importante recordar que para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, para que la vía prospere, es necesario que las pretensiones del actor se funden en un título ejecutivo, de lo contrario, aunque el demandado no lo impugne, el juez lo absolverá no en el fondo, sino con la determinación de que el actor utilizó la vía errónea.

La vía ejecutiva es una vía privilegiada, solo tienen acceso a ella los títulos a los que el derecho otorga, en forma expresa, carácter de ejecutivo aunque como ya se analizó deben ser documentos que traigan aparejada ejecución. Para que el auto que recaiga a la demanda sea de exequendo y no la rechace, la demanda debe pasar algunos filtros ; el análisis oficiosa de la procedencia de la vía, que como ya dijimos consiste en que el documento base de la acción sea ejecutivo y, se encuentre acompañaado el escrito inicial, así como el estudio oficiosa de la caducidad de la acción cambiaria, cuando se trata de títulos de crédito. A pesar de esto, es importante decir que el

auto que admite la vía no prejuzga sobre la procedencia de la acción, pues solo señala que la contienda se está iniciando en forma correcta.

En el caso del juicio ejecutivo mercantil, a diferencia del ordinario, el embargo se realiza al principio y no al final ; en eso consiste la ejecutividad. Como gran parte del periodo de conocimiento se encuentra ya concentrado en el título ejecutivo, con el simple hecho de exhibirlo al juez junto con el escrito inicial de demanda, éste, de inmediato y sin mas trámite despacha embargo de bienes en el patrimonio del demandado, suficientes para garantizar la deuda, pues con la sola presentación del título y sin que ello implique prejuzgar, el juez le cree al actor que el demandado le debe.

El título ejecutivo permite que durante todo el procedimiento, la deuda exigida esté garantizada, con toda la comodidad procesal que esto supone para el actor, y con toda mortificación que representa al demandado e, incluso es a tal grado privilegiada la vía, que si el embargo no pudo realizarse oportunamente, el actor puede provocarlo en cualquier momento del juicio.

Los títulos que permiten acudir al juicio ejecutivo y que al alzarse frente al deudor como una presunción de culpabilidad, alteran profundamente la mecánica del mismo en contraste con la del declarativo del *juicio ordinario*. Se arranca en éste de una presunción de buena fé del demandado, que le consiente encerrarse inclusive en la mera defensa negativa, puesto que si el actor no prueba los hechos constitutivos de su pretensión, el reo será absuelto de su demanda. Consecuencia de ello es que a la demanda sucede la contestación ; que la carga de la prueba gravite primordialmente sobre el actor, y que los principios de bilateralidad y de contradicción alcancen en él su pleno reconocimiento. Al revés acontecen las cosas en el ejecutivo : tras la demanda viene la fase asegurativa o de embargo -en la que puede terminar el juicio si el deudor paga -no si consigna para evitar el embargo y oponerse : acto en el que

se asocian allanamiento a la demanda y satisfacción del crédito reclamado y sólo después de ésta se autoriza la oposición, que reviste así los rasgos de un medio impugnativo sui generis, a mitad de camino entre la contestación a la demanda en los declarativos y los recursos contra las resoluciones judiciales (auto de exequendo, en el juicio que nos ocupa); la carga de la prueba recae fundamentalmente sobre el deudor, ya que si no destruye o contraarresta la fuerza, por decirlo así, acusadora del título, quedará en pie frente a él la presunción de culpabilidad de que la oposición, e incluso, aunque no en todos los códigos, las posibilidades defensivas se restringen.

Por tales motivos podemos acreditar que el documento que trae aparejada ejecución y aún más el creado a través del reconocimiento de adeudo mediante fedatario público es idóneo al juicio ejecutivo mercantil tomando de igual manera que los términos de un juicio ejecutivo en comparación al ordinario son más cortos acompañado de que no existe una etapa conciliatoria en el juicio ejecutivo mercantil.

Por supuesto, que sintetizando, el juicio ejecutivo mercantil solo existe para determinado tipo de documentos los que traen aparejada ejecución, además así la ley lo dispone. Visto desde otro ángulo, no podría ser un juicio ordinario, por que entonces no tendría razón de ser los documentos que sean reconocido por las partes, que el documento mismo prolija la existencia del derecho, defina al acreedor y al deudor, determine la prestación cierta, líquida y exigible, con plazo y condiciones cumplidas, como pruebas consignadas todas ellas en el título, ya que de ser así, solo habría documentos rudimentarios y/o "civiles" que inmovilizaría al comercio, considero que el legislador le da al comerciante una herramienta como la vía ejecutiva mercantil para que en forma segura y rápida cobre un crédito en documento ejecutivo de carácter mercantil.

Aprecio que los documentos reconocidos mediante fedatario

público, siendo documentos que traen aparejada ejecución, son idóneos en la vía ejecutiva mercantil su cobro y aún más realizado ante Corredor público por que es en esta etapa pre-judicial, en donde se totaliza o se compone el documento ejecutivo, en virtud de que el Corredor Público como perito en la materia conocedor de los diversos documentos mercantiles, sus características, funcionamiento y perfeccionamiento de estos instrumentos, realizará el reconocimiento hecho por las partes de aquellos instrumentos que los comerciantes quieran se efectúe conforme el artículo 1166 del Código de Comercio o que redactará en su caso un documento sin errores que en un futuro sea realmente efectivo, mediante técnicas y actividades efectivas realizadas por el Corredor y que conjuntamente con las modificaciones que al procedimiento en comento de este trabajo se propondrán (mas adelante se analizarán) se alcanzaría una efectividad del 80% del cobro de créditos.

CAPITULO III. ANALISIS DEL ARTICULO 1166 DEL CODIGO DE COMERCIO.

3.1. ENFOQUE Y CONTENIDO.

A lo largo del presente trabajo nos hemos habituado a estudiar a los *Fedatarios Públicos* y al *Juicio Ejecutivo Mercantil*, desde el conocimiento general introductorio realizado en el capítulo I, hasta el análisis de los conceptos que fueron considerados importantes en el capítulo II. En el capítulo III, se analizó la procedencia de la vía ejecutiva mercantil y el juicio ejecutivo mercantil, haciendo pequeñas anotaciones postulatorias encaminadas a entrelazar los diferentes capítulos integrantes de esta tesis y poder alcanzar el razonamiento apto para estudiar el contenido de el artículo 1166 del Código de Comercio y dar el enfoque adecuado.

Por lo que a continuación, para poder realizar el enfoque conveniente transcribiremos y analizaremos el contenido del artículo 1166 del Código de Comercio que a la letra indica:

Artículo 1166. **“Puede hacerse el reconocimiento ante notario o corredor, ya en el momento de su otorgamiento o con posterioridad, de aquellos documentos que se hubieren firmado sin la presencia de dichos fedatarios, siempre que lo haga la persona directa obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.**

El notario o corredor harán constar el reconocimiento al pie del documento mismo asentando si la

persona que lo reconoce es el obligado directo, o su apoderado y la cláusula relativa del mandato o el representante legal, señalando también el número de escritura y fecha de la misma en que se haga constar el reconocimiento.

Los documentos así reconocidos también darán lugar a la vía ejecutiva."

Tal y como se desprende del artículo arriba transcrito obtenemos y observamos según lo subrayado que el legislador hace mención a los siguientes conceptos :

- 1.- Puede.
- 2.- El reconocimiento ante notario o corredor.
- 3.- En el momento o con posterioridad.
- 4.- Documentos..
- 5.- Obligado o representante legítimo o mandatario con poder bastante.
- 6.- Forma en que debe constar el reconocimiento
- 7.- Dé lugar a la vía ejecutiva mercantil

Es decir, según podemos apreciar sobre el artículo tocante se inicia con el verbo indicativo "puede", conjugado en tercera persona en tiempo presente, y con él, está continuando el permiso dado en el artículo 1165, como lo observamos a continuación :

Artículo 1165 : "El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento

al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otros u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuera localizado, se darán por concluidos los

medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces rehusa contestar si es o no suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.

Cuando reconozca la firma, más no el origen y el monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que reconozca la firma origen o monto del adeudo.

Cuando el deudor desconozca su firma dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.

El actor formulará su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas y demás que se requieran para su traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.

Cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo”.

Por lo tanto, da autorización a realizar cierto acto. El acto que se permite realizar es el reconocimiento ante notario o corredor, facultativo a los medios preparatorios a juicio.

El reconocimiento deberá ser posteriormente o en el mismo instante de suscribir un documento, pero este documento según el artículo correlativo 1165 del código en cita deberá contener deuda líquida y ser de plazo cumplido este documento no deberá ser instrumento público pasado ante la fe de notario o corredor.

El reconocimiento deberá ser hecho por el obligado o representante legítimo o mandatario con poder bastante, persona que será diversa al obligado solidario o el acreedor en virtud de simple lógica jurídica, y facilita el reconocimiento ya que autoriza se pueda realizar por conducto de representante legítimo o su mandatario con poder bastante y no necesariamente por el obligado directo.

Las reglas que debe acatar el corredor o notario para que sea legalmente el reconocimiento son las siguientes :

A. El reconocimiento debe ir al pie del documento.- Esto quiere decir, que el texto del reconocimiento se hará en la parte inferior del apartado o del sitio en donde se estampe la firma, del documento en cuestión.

B. Llevará las firmas del que reconoce - Solo del obligado directo o su apoderado con la cláusula relativa del mandato o, el representante legal, y del fedatario público. Llamamos firma a una inscripción manuscrita en la que se entrelazan, en forma arbitraria, letras o razgos, como signo individualizador de la persona que los traza. La firma contiene usualmente el apellido manuscrito en forma particular, acompañado por los nombres o las iniciales de estos pero tiene eficacia igualmente aunque no los incluya, o no sean identificables. Algunos individuos, entre ellos los comerciantes y los funcionarios gubernamentales, se ven obligados a poner un número tan elevado de firmas, que ya no las hacen manuscritas sino que las imprimen con ayuda de un facsimil litográfico o con sellos de goma. La Corte ha afirmado que dichas firmas "deben de tenerse como válidas y pueden darse por reconocidas ya que los medios de que sus autores se valgan para estampar en un documento sus nombres, rúbricas y carácter o tributos que ostentan, no alteran la autenticidad que a estas constancias deben dárseles , medios que, por otra parte son de la incumbencia

personal de sus autores". Cabe aclarar que el asentamiento del reconocimiento se deberá realizar al pie del documento para que las firmas relativas avalen todo lo que antecede a ellas.

C. Se deberá anotar el número de "escritura" y la fecha de la misma en que se haga constar el reconocimiento, el término "escritura" es más bien utilizado para el instrumento originario que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y no asimismo para el corredor.

Por último, en el tercer párrafo del artículo en comento, da la facultad de que se integre la vía ejecutiva mercantil mediante reconocimiento de adeudo ante fedatario público, corredor o notario. Por lo que el legislador considera que este tipo de documentos traen aparejada ejecución. Debemos tomar en consideración que además de la vía ejecutiva mercantil se contemplan otras vías legales para hacer efectivos los créditos a favor del acreedor, a pesar de que estas pudieran resultar un poco más dilatadas como el ordinario mercantil, pero con la finalidad de darle celeridad al cobro de los créditos; el legislador plantea la posibilidad de crear la forma de integrar un documento ejecutivo e integrar la vía ejecutiva.

Una vez que se tiene pleno conocimiento del contenido del artículo 1166 del Código de Comercio y continuando con el presente capítulo tenemos que el enfoque o la forma de considerar y tratar el presente asunto es el siguiente .

Prosiguiendo, como lo vimos en el capítulo de antecedentes y de conceptos el término *fedatario público* es una Institución, que suele encasillarse con la Institución del Notariado El *fedatario público* no solo es el Notario también lo son el corredor público, el secretario de acuerdos, el actuario ejecutor-notificador, etc. Pero en el presente caso y en relación a la materia

mercantil y por ser actos de comercio se debe especificar que el fedatario público debe realizar los reconocimientos de deudas en esta materia.

Por otro lado, la vía ejecutiva mercantil, es la **Vía Reina** en materia procesal mercantil para el cobro dinámico de los créditos vencidos en el Distrito Federal, no obstante que es relativamente lenta en relación a la velocidad en que se realizan las actividades del comercio común y corriente, si tenemos esto claro podemos deducir que se debe tener más atención al juicio ejecutivo mercantil ya que en la práctica y debido a la carga de trabajo en los tribunales de esta ciudad y la carencia de capacidad de algunos Juzgadores, no se estudia la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, ya que conforme a derecho, muchos documentos no son documentos ejecutivos, lo anterior porque va íntimamente ligado a lo que dispone la misma ley, si, así es, existen algunos artículos del código de comercio que se contradicen, o se amontonan o confunden, o los criterios jurisprudenciales relativos a los documentos ejecutivos se contraponen a lo dispuesto por la ley, en efecto, el artículo 1391 del Código de Comercio enumera en ocho fracciones los documentos que traen aparejada ejecución, por lo que en la práctica la mayoría de los jueces civiles, admiten una demanda en la vía ejecutiva mercantil adecuando el documento exhibido a lo ordenado por este artículo, pero si consideramos al derecho como un sistema comprendido por un conjunto de normas jurídicas, instituciones, jurisprudencia, principios de derecho y fines reguladores de la conducta humana, obtenemos que sería improcedente en muchos casos, por citar un ejemplo : un instrumento público según el artículo antes mencionado trae aparejada ejecución pero, si lo estudiamos a fondo y no trae cantidad líquida el documento no es un título ejecutivo según la doctrina y la propia jurisprudencia, por lo tanto no es procedente la vía ejecutiva mercantil. Sugiero la creación de un concepto legal de documento ejecutivo, mencionando sus características y por ende decir si trae aparejada ejecución, y excluir los casos en que no procederá la vía ejecutiva mercantil de aquellos casos que el legislador considere, ya que de lo contrario existe confusión y lagunas legales.

También tratamos el tema desde el punto de vista del documento mercantil en relación a la persona que lo crea y la ley procesal que lo regula, así como el funcionario que dá fe de reconocimiento. Si consideramos que existen diversos documentos ejecutivos para integrar la vía ejecutiva mercantil, tenemos entonces que el derivado del reconocimiento de adeudo mediante fedatario público, es uno de ellos y por lo tanto tiene características diversas a los demás título ejecutivos, y también consideramos que este tipo de documentos tendría el potencial suficiente como para ser un instrumento eficaz para el cobro rápido de créditos vencidos y una herramienta utilitaria para que los comerciantes la ocupen y realicen sus actos de comercio con una seguridad y celeridad nunca antes vista, para que se pueda dar este resultado tendríamos primero que despejar dudas y confuciones que se dan en la ley y en la doctrina así como en la práctica, como lo es el hecho de confundir fedatario público con notario, notario con corredor y este con secretario judicial, así también el relativo a los documentos públicos o privados reconocidos que dan lugar a la vía ejecutiva así como el reconocimiento de adeudo hecho por que el documento tiene cantidad líquida o los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución, de igual manera conjuntamente con lo antes expresado se debe hacer unos pequeños cambios al procedimiento mercantil relativo al juicio ejecutivo mercantil, por ejemplo : desahogar las pruebas en un término de tres días y suprimir el periodo de alegatos debiéndose dictar sentencia sin previa citación en un término de 3 días.

Otro enfoque que inclusive le hemos venido dando a lo largo de esta tesis al artículo 1166 del Código de Comercio, es el referido a el auxiliar del comercio denominado corredor público. Así es, el corredor público tiene un gran potencial para ser un personaje importantísimo en las relaciones comerciales y las relativas al litigio mercantil, por sus conocimiento y por su experiencia así

como su especialidad.

Es de esta manera y tenemos que, el enfoque directo del presente tema es la armonía que debiera existir por la conjugación, unión y relación intrínseca que existe entre el Derecho mercantil, su proceso, el corredor público como auxiliar del comercio y el reconocimiento de adeudo en esa materia.

Me parece prudente aclarar que tipo de enfoque no se le ha dado ni se le dara posteriormente al artículo 1166 del Código de Comercio. El primero de ellos, lo es el de polemizar en la posible existencia de una rivalidad entre el notario o el corredor, explicaré; me parece ocioso comparar la importancia y eficacia de estos dos fedatarios públicos, porque tanto uno tiene sus facultades como el otro también, y mientras que uno en su trabajo es mas genérico el otro se especializa, es decir, a mi parecer que los dos son auxiliares en las relaciones entre particulares tocantes a hechos y actos jurídicos que se efectúan en cada instante de la vida humana y jurídica en especial.

Tampoco pondre en tela de juicio la aptitud o falta de capacidad de nuestro sistema de justicia, aclaro, que si critico algunas prácticas efectuadas por algunos juzgadores que bien estos, se podrían considrear no aptos para la administración de justicia.

Es importante hacer notar que en el procedimiento ejecutivo mercantil el documento base de la acción es la mejor prueba para acreditar las pretensiones del actor. El enfoque que se le dá al artículo 1166 del Código de Comercio, aunque no es meramente documental si se hace referencia a ellos por estar intrínsecamente unido a la integración de la vía ejecutiva mercantil.

3.2. LA INOPERANCIA DEL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS MERCANTILES POR FEDATARIO PUBLICO DIVERSO AL CORREDOR PUBLICO PARA INTEGRAR LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

Ahora tocaremos el tema relativo a la inoperancia del notario público y el actuario judicial como el personaje fedatario que reconoce documentos mercantiles para integrar la vía ejecutiva mercantil.

Si recordamos que los documentos mercantiles son aquellos instrumentos que son suscritos por los comerciantes en ejercicio de su actividad, se desprende que existen relaciones comerciales distintas a las civiles.

Partiendo de lo mencionado en el párrafo anterior, como lo hemos venido tratando, el notariado es una institución muy antigua y noble que merece un respeto razonado, pero para las prácticas mercantiles actuales y próximas al año 2000, con todo lo que implica un tratado de libre comercio que muy próximamente alcanzará los niveles medios especulados y con la apertura comercial en todos los sentidos, tenemos que sería insuficiente solucionar el problema de exactitud, rapidez, seguridad jurídica y publicidad internacional con el aumento de plazas para ser notario público o capacitarlos en la rama de los contratos mercantiles o relaciones comerciales. Considero y en este acto lo hago patente que **el notario** es un funcionario de carácter civil que dará fe de aquellos actos y hechos jurídicos de tipo civil, como la celebración de contratos civiles, radicar sucesiones testamentarias, etc., que si lo contemplamos son una cantidad de asuntos considerables y que merecen la atención y paciencia que de simples particulares deben recibir por parte de los trabajadores que se encuentran en una notaría.

Por lo regular las personas que asisten ante un notario vienen siendo desde una ama de casa, hasta empresarios o aquellos que quieren constituir una sociedad. Pero al hablar de las personas comunes y corrientes que por lo regular no tienen el conocimiento de las leyes y que por lo tanto necesitan una orientación especial y con paciencia por parte de los empleados que laboran y atienden en una notaría y a ellos se les toma más tiempo atenderlos; cosa totalmente distinta a lo que sucede en una correduría en donde los comerciantes que acuden a solicitar los servicios del mismo y por tratarse de personas que constantemente incurren en una actividad comercial si bien no son peritos en la materia (Jurídico) si son personas que conocen el movimiento mercantil y por lo tanto el trato es un poco más ágil de aquel al que se le pudiera dar en una notaría, además, el corredor se convierte en "colaborador", del mercader y no solo en mero ejecutor, instructor u orientador. Analicemos la actividad cotidiana del Notario :

Relaciones extranotariales.- Lo primero que se requiere es la voluntad de dos particulares para contratar con base en un acuerdo económico y no especulativo. Esta parte de la evolución del negocio suele llamarse "trato", para distinguirla del "contrato" que será su resultado final. El trato puede obligarlas jurídica o sólo moralmente, podrá ser verbal o escrito (a veces condicionando su validez a que se eleve oportunamente a escritura pública) puestos de acuerdo básicamente en el trato, se presenta la cuestión de elegir notario (la elección de notario no debe hacerse por aquél que paga los honorarios profesionales, sino por aquel que posee intereses más importantes que proteger : Ejemplo. En la compraventa, el comprador, en el mutuo, el mutuante etc.

Primera Audiencia Como profesional. El notario recoge la voluntad de las partes, las asesora y aconseja, e interpreta esa voluntad, produciendo enseguida su dictámen. Pero en la práctica quien en la realidad hace

este trabajo es un empleado del notario que puede ser licenciado en derecho o no serlo y que es una desventaja clara para un comerciante que necesita un trato y asesoramiento especial.

Segunda Audiencia. La lectura del instrumento, por la cual se informa a las partes de cómo ha quedado interpretada jurídicamente su voluntad y a continuación se da el otorgamiento, o sea la expresión del consentimiento, que confirma la intención de las partes, y exterioriza la conformidad de éstas con el texto leído; La firma, que subraya la persistencia de la voluntad de las partes, para contratar. Si aquí terminará la intervención notarial, los efectos de este tipo de contratación serían exclusivamente domésticos, privados, entre los puros firmantes.

El notario enseguida autoriza el acto con su firma, convirtiéndolo en instrumento público, que lo diferencia de los documentos privados.

La función notarial persigue tres finalidades limitativas: de seguridad, de valor y de permanencia .

1.- Seguridad.- Es la calidad de seguridad y de firmeza que se da en el documento notarial.

2.- Valor.- Valor implica utilidad, aptitud, fuerza, eficacia para producir efectos. El notario, además, da a las cosas un valor jurídico. Este valor tiene una amplitud. Es el valor frente a terceros, y un límite: es el territorial, pues *su valor se detiene en los límites de la jurisdicción de igual clase de notario.*

3.- Permanencia.- la permanencia se relaciona con el factor tiempo. El documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro.

No obstante lo anterior, la naturaleza civil considero es una de las importantes limitantes que le encuentro al notario para inclusive ser considerado en el Código de Comercio, esto siguiendo la línea de que si se debe especializar el derecho en algunas ramas como lo serían el derecho civil, mercantil, fiscal etc., no he encontrado alguna disposición en el Código Civil que manifieste la intervención como fedatario del corredor en materia de contratos civiles y sería un absurdo que se llevarán a cabo la tramitación de testamentos ante un corredor. Por lo tanto considero que si en el Código de Comercio en general, no solo hablando del artículo 1166, sino de la legislación mercantil en general, le diera la fuerza suficiente a la intervención como fedatario a la investidura del corredor público en materia mercantil, disminuirá respetablemente la cantidad de disposiciones plasmadas en artículos y complejidad de procedimientos que se encuentran en la materia procesal mercantil. De esta forma, no se daría pauta a que el comerciante elija en poner en movimiento los servicios otorgados por un notario, secretario judicial o corredor para dar fe de un acto o realizar los reconocimientos de adeudos, sino que solo la intervención del corredor público sería suficiente para dar fe de actos y hechos mercantiles.

Retomando lo anterior, no sólo existe un conflicto de intervenciones en materia mercantil entre el notario y el corredor, sino que también en ocasiones las hay entre el secretario notificador-ejecutor y el corredor.

El reconocimiento de firma en el medio preparatorio a juicio ejecutivo mercantil es utilizada para preparar la acción ejecutiva, lo que constituye en sí, la confesión rendida antes de juicio ante el órgano jurisdiccional y sometida a las reglas especiales contenidas en el artículo 1162 del Código de Comercio (cuando no se cuenta con documento alguno) y el artículo 1165 del mismo Código y a las normas especiales que establecen los artículos 1241 al 1245 del mismo ordenamiento para el reconocimiento de documentos y a las disposiciones

generales aplicable a la confesión, en cuanto no se opongan a la reglamentación mencionada y generalmente cuando existe la certeza que el deudor no quiere pagar o se encuentra dilapidando sus bienes y por lo tanto resulta infructuoso, por los siguientes motivos: primero, porque reiteramos que los trámites en los Juzgados civiles son tardados y en segundo lugar, por la incomodidad de acudir ante un juzgado o la erogación de gastos incontemplados con anterioridad a la creación del crédito

La finalidad de las diligencias preparatorias es la de atribuir eficacia ejecutiva a un documento que, originariamente no la tiene. Realmente, no es el documento privado el que tiene la fuerza ejecutiva, sino la confesión de su certeza, lo que significa el reconocimiento conforme la sanción del Juez, tal vez sería mas elocuente que se le diera un plazo al ejecutor para realizar su trabajo, ya que criticando el artículo 1165 del Código de Comercio no da ningún término para que el actuario una vez turnado el expediente o asunto practique la diligencia, es decir que si el actuario no localiza al deudor, la próxima búsqueda vendría realizándose en 15 días o más tarde, siendo infructuosa su labor.

El secretario judicial en general, es un funcionario judicial capacitado y facultado para dar fe de actos o hecho procesales a través de las ordenes que le de el Juez, es decir; que depende de las instrucciones que le de su superior, y que en muchas ocasiones va estar sujeto a la carga de trabajo en que se vea envuelto y desahogar sus intervenciones conforme le sea posible, siendo esto perjudicial al litigante mercantil pues lo que quiere es una celeridad y eficacia contundente para recobrar su dinero, y si bien la justicia debe ser gratuita es conocido de todo litigante que en muchas ocasiones se le tiene que llevar al funcionario al domicilio en donde se tendrá que llevar la diligencia y además se le deberá dar una pequeña gratificación por sus servicios, no obstante lo anterior ni así se llevan acabo correctamente las diligencias, a diferencia del corredor que es un auxiliar del comerciante y que por ser independiente del poder judicial y

pagado lícitamente por una persona cualquiera, sus movimientos serán mucho más ágiles y efectivos que los realizados por un dependiente del tribunal, así mientras en el juzgado se llevan a cabo la administración de justicia mediante los acuerdos correspondientes a petición de las partes el corredor por su conducto puede agilizar las funciones de dar fe de aquellos actos que la misma ley le permita, esto traería beneficios tanto al cliente del corredor, al corredor así como al tribunal, esto es, que si en el escrito inicial de medios preparatorios el Juez considera que existe un error que amerite una aclaración verbal se llevará a cabo un trámite que tardará unos días en ser desahogada, además independientemente de que el comerciante tendrá que pagar los servicios de un abogado patrono, también tendrá que erogar otro gasto para "el pago de los servicios del actuario".

En los medios preparatorio a juicio ejecutivo mercantil, el promovente en su escrito inicial podrá solicitar la expedición a su costa de copias certificadas con el resultado de las diligencias de reconocimientos, a efecto de que las acompañe en su futura demanda ejecutiva, cabe recalcar que a pesar de que por así ordenarlo el artículo 17 Constitucional que a continuación se transcribe .

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para ejercer su derecho.

Toda persona tiene derecho que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes emitiendo las resoluciones pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garanticen la independencia de los tribunales y la plena

ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter meramente civil.

Independientemente de que se tienen que realizar el pago de derechos correspondientes por copias certificadas también hay que otorgar "dádiva", al empleado que realice el trabajo de fotocopiado y elaboración de la redacción de certificación de las copias simples, siendo esto a todas luces contrario a la expedición de la Justicia gratuita.

Continuando la idea también debido a la situación que guarda la vida económica del país. La actividad ha cobrado demasiada importancia debido a las constantes relaciones entre las partes, por tal motivo, las diligencias de reconocimientos a pesar de desahogarse con suerte en una o dos presentaciones del actuario, requieren de cierta calma por parte del promovente de estas, ya que en la actualidad la actividad judicial se ha visto saturadas de asuntos contenciosos que llevan las partes para su solución, mismos que merecen la misma atención del juzgador, a efecto de cumplir con la garantía que establece el artículo 15 constitucional al disponer que la justicia será pronta para toda persona.

Por lo anterior, las diligencias preparatorias contempladas en el ordenamiento mercantil vigente no siempre resultan ágiles para otorgar fuerza ejecutiva a ciertos documentos impropios y lograr su cobro rápida.

Independientemente, de lo importante de obtener el fin del trabajo del servidor público que en este caso es la de dar fe del reconocimiento de firma, monto y causa del adeudo, también es importante quedar satisfecho del trato personal y profesional de quien presta un servicio y no creo que se de el caso con

el trato que generalmente dan en particular los actuarios.

Ahora bien, desde el punto de vista de el instrumento, el documento que ha de ser reconocido debe reunir ciertas características, no será cualquier documento, ni siquiera cualquier documento mercantil, que pueda dar lugar a la ejecución mediante el simple reconocimiento de la firma que lo calza, Solo son susceptibles de alcanzar fuerza ejecutiva, aquellos documentos de los que resulta la existencia de una obligación mercantil de dar una suma de dinero, líquida, no sometida a plazo o de plazo vencido, a cargo del requerido y en favor del solicitante que se ha presentado en tiempo y ante el órgano jurisdiccional, único que podrá calificar su idoneidad y que constituya prueba fehaciente de la existencia de un adeudo. Por tal motivo un notario podría incurrir en error al tratar de reconocer una deuda, lo anterior no es vituperio, lo explicaré ; el notario no se preocupará de estudiar y revisar si el documento reconocido por el deudor es un documento que por sus características trae aparejada ejecución y que por lo tanto acarreará la procedencia de la excepción que se haga valer de improcedencia de la vía por parte del demandado en el caso, esto es así, porque debido a la carga de trabajo e inexperiencia en litigio mercantil sólo se preocupara de revisar que en el documento exista una deuda y que al momento del reconocimiento sea el deudor directo o quien legalmente lo represente ; y en el caso de unos medios preparatorios hará lo mismo para revisar el documento el Juez del conocimiento, por el sencillo motivo que el no es parte en el juicio y no tiene un interés personal de que se integre el título ejecutivo y proceda la vía jecutiva mercantil en otra instancia y solo acuerda lo que se le pide y no es el momento procesal para indicar la procedencia de la vía ejecutiva mercantil.

Por otra parte, innumerables demandas preparatorias son presentadas en los juzgados respectivos exhibiendo documentos base tales como facturas, notas de remisión, contrarecibos de facturas o cualquier otro documento incompleto en los cuales se contiene la obligación de pago que debe hacerse,

pero carentes de la fuerza ejecutiva necesaria para lograr su cobro en un juicio ejecutivo, por esto se recurre a los medios preparatorios de reconocimiento para juicio ejecutivo mercantil y lograr colocarse dentro de la normatividad que señala el artículo 1391 que regula juicios ejecutivos y determina que el procedimiento ejecutivo tendrá cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución por tal motivo, el de la diversidad de asuntos acarrea la no atención adecuada a cada asunto en particular.

Por ahora apuntaremos cinco cuestiones básicas por lo que consideramos ineficaz la actividad del Notario para reconocer adeudos para integrar la vía ejecutiva mercantil :

- 1.- Que es una institución meramente civil.
- 2.- La inexperiencia en litigio mercantil.
- 3.- La carga de trabajo.
- 4.- La delegación en exceso de sus labores a sus empleados.
- 5.- La pérdida en la mayoría de los casos de atención personalizada a los clientes.

Continuando, haremos lo mismo con el actuario judicial y apuntaremos cinco cuestiones básicas por lo que consideramos ineficaz el reconocer adeudos para integrar la vía ejecutiva mercantil por dicho funcionario:

- 1.- La falta de ética profesional por parte del funcionario debido a la corrupción en algunas de sus actuaciones y que piden dádivas por su trabajo al litigante.
- 2.- El uso de trámites burocráticos
- 3.- La lentitud del trámite.

4.- La carga de trabajo del Tribunal.

5.- La subordinación al Juez titular del juzgado, en virtud de que solo cumple con lo ordenado por resolución judicial y por lo tanto no es ágil en sus actuaciones.

Por lo expuesto anteriormente, proponemos la modificación del artículo 1391 del código de comercio en sus fracciones II y III que quedaría de la siguiente manera :

“Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución..

Trae aparejada ejecución :

II. Los instrumentos pasados ante la fe pública del corredor público.

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1166 ; .”

Tomando en consideración que el artículo 1166 del código de comercio, debería ser modificado sólo en el sentido de que el reconocimiento de deuda debe ser en materia mercantil, por conducto de la fe a la que tiene investida el corredor público.

3.3. VIABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS MERCANTILES RECONOCIDOS ANTE CORREDOR PUBLICO.

En este último punto, en donde hacemos un análisis del reconocimiento de adeudo enfocado hacia lo factible que es “ante corredor público”, para ejercitar la vía ejecutiva mercantil, tomaremos en cuenta lo analizado y estudiado o únicamente mencionado en capítulos anteriores, en lo referente a la figura de la correduría y la materia mercantil entre otros tópicos.

Iniciaremos, indicando el soporte jurídico del fedatario público siendo el artículo constitucional 121, en su primer párrafo que a continuación transcribiremos :

“Art. 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las base siguientes :... “

Dentro de este fundamento constitucional se justifica la fe pública del corredor público. Como fedatario público mercantil, se ha señalado en el capítulo segundo que el corredor público tiene facultades para actuar como fedatario público y en el capítulo tercero y en el presente capítulo se han hecho algunas referencias sobre la función de fe pública de las personas que realizan este oficio habilitadas por la Secretaría de Comercio, todas esas consideraciones deberán de tenerse aquí por transcritas como si se insertasen a la letra en obvio de repetición. Sin embargo, no obsta lo anterior para tratar más detalladamente sobre esta función y lo que analizo ante esta situación es que el corredor público es un fedatario mercantil y por lo tanto tiene sus características independientes al

fedatario civil e inclusive como lo veremos utiliza sus propios documentos como :

LAS ACTAS. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública "...acta es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor interviene con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo."

Las actas son instrumentos públicos y hacen prueba plena de los hechos respectivos.

Las actas expedidas por el corredor en ejercicio de sus funciones deberán admitirse para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. El corredor hará constar mediante acta, aquellos hechos materiales, ratificaciones, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas, relacionadas con hechos materiales y que puedan ser apreciadas objetivamente, así como realizar notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que se encuentren autorizados para intervenir, de conformidad con las leyes y reglamentos.

En la preparación del acta, el corredor público deberá y bastará con que mencione el nombre de quien manifieste tener la persona con la que se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales y el destinatario del objeto de la diligencia podrá manifesar en el momento de la misma, las observaciones que estime convenientes en relación con la diligencia, pudiendo manifestar su conformidad o inconformidad con los hechos respectivos, lo cual deberá quedar asentado en el acta respectiva.

El corredor podrá autorizar el acta, aún cuando ésta no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia o por las demás personas que

hayan intervenido en ella.

En el caso de que el corredor público no encuentre a la persona con quien deba entenderse la diligencia, deberá cerciorarse de que ésta tiene su domicilio en el lugar señalado para hacer la notificación pudiendo en el mismo acto practicar la notificación mediante la entrega del instructivo respectivo a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que se encuentre presente, haciendo constar en el acta la forma en que se llevó a cabo la diligencia. El instructivo deberá de tener una relación sucinta del objeto de la notificación

Cuando el acto se trate de ratificación de firmas o de firmar un documento ante corredor, se hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso se estamparon las firmas y que se aseguró de la identidad de las partes. El corredor deberá asentar en las actas originales el número progresivo que le corresponda y sólo podrá expedir un primer original a cada una de las partes que hayan intervenido en el acto.

El corredor deberá llevar un índice actualizado, mediante cualquier sistema manual, mecanizado o electrónico que permita la rápida consulta e identificación de las actas en que haya intervenido en ejercicio de su función, el cual deberá llevarse por orden alfabético, indicando la fecha de celebración, la naturaleza del acto o hecho, y el libro de registro en el que se encuentra.

LAS POLIZAS. Artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública - "Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto, convenio ó contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública..."

La póliza es instrumento público y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de las mismas son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos.

Las pólizas deberán de contener los siguientes requisitos:

1.- El lugar y fecha de su elaboración y el nombre y número del corredor, así como su firma y sello.

2.- Consignar los antecedentes y contener la certificación, en su caso, de que el corredor tuvo a la vista los documentos que se le hubieren presentado.

3.- Ser redactados con claridad, precisión y concisión.

4.- Dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento correspondiente.

5.- Elaborarse en español incluyendo los documentos que se presenten en idioma extranjero.

6 - Hacer constar que el corredor se aseguró de la identidad de las partes contratantes o ratificantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal.

7.- Hacer constar que les fue leído el instrumento a las partes, testigos o interpretes, o que la leyeron ellos mismos.

8.- Hacer constar que el corredor le explicó a las partes el

valor y las consecuencias legales del contenido del instrumento.

9.- Hacer constar que las partes firmaron de conformidad el instrumento, o, que en su caso, no lo firmaron por haber declarado no saber o, no poder hacerlo, en cuyo caso firmará la persona que elija, sin que lo pueda hacer el corredor. En todo caso la persona que no firme imprimirá su huella digital.

10.- Hacer constar la fecha o fechas de firma

11.- Hacer constar la declaración en su caso, de los representantes en el sentido de que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada.

12.- Hacer constar los hechos que presencie el corredor y que sean integrantes del acto de que se trate, así como la entrega de dinero o de títulos.

13.- No podrá utilizarse abreviaturas ni guarismos, excepto cuando la misma cantidad aparezca con letra.

14.- Los huecos y espacios en blanco deberán cruzarse con una línea de tinta.

15.- Deberá exigirse a la parte interesada, en su caso, el título o títulos o sus copias certificadas que acrediten la propiedad de los bienes que se relacionen en el acto en que interviene el corredor, haciéndose constar los antecedentes del mismo en el instrumento respectivo.

16.- En caso de que las partes no hablen ni comprendan el

interpretes antes de que les sea leído el instrumento.

17.- Las partes podrán hacerse acompañar de terceras personas durante la lectura del documento en cuyo caso estas últimas podrán firmar como testigos.

18.- Cuando se haya de testar palabras, éstas se cruzarán con una línea de tinta que las deje legibles. El texto podrá ponerse entre renglones o anotarse marginalmente salvando al final del instrumento lo que esté entre renglones o testado. En todo caso se deberá distinguir de manera clara y precisa el texto válido del que no lo es en los términos ya indicados, la constitución de sociedades mercantiles, transformaciones, aumentos de capital, fusiones, escisiones, etc., deberán de llevarse a cabo como si fuesen pólizas y deberán de registrarse en el libro de sociedades.

Como se puede observar, los documentos que utiliza el corredor son en cuanto el fondo sencillos y prácticos, perfectos para la materia mercantil.

En otro orden, el corredor público está obligado a asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio y en los actos, contratos y convenios que ante él se celebren (art. 6° fracción tercera de la Ley Federal de Correduría Pública)

El corredor público podrá actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos de valor, en hipotecas sobre buques, navíos o aeronaves que celebren ante él y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación de avío de acuerdo con la ley de la materia. Podrá actuar como fedatario en la

constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles (artículo 6° fracciones V y VI, de la Ley Federal de Correduría Pública) y en los demás actos previstos en la ley de la materia.

Por otra parte, podemos estudiar al corredor de diversas maneras pero también tendríamos que verlo desde la perspectiva de su preparación como profesionista.

En efecto, lo primero que salta a la vista es que el corredor público en la mayoría de las ocasiones primero fue un abogado litigante y después se encaminó a la especialidad de la actividad de auxiliar del comercio, (como se desprende del artículo 9° fracciones tercera y cuarta del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, en donde se establece que el aspirante a corredor público deberá tener constancia de práctica profesional y otorgar su currículum vitae en donde se verificará su práctica), esto trae como consecuencia que conoce los diversos tipo de problemas litigiosos y artimañas que constantemente realizan los abogados "chicaneros" para entorpecer el cobro de dineros vía judicial y también conoce lo errores que constantemente se cometen en la celebración de contratos mercantiles que en caso de llegar a un juicio y por ser el documento base de la acción, acarrea complicaciones procesales e inclusive la pérdida parcial o total de un crédito otorgado.

En otras palabras el corredor en su haber tiene la práctica como respaldo en la actividad como auxiliar del comercio debidamente conjuntado con la teoría debido que al igual que el notario son licenciados en derecho, (artículo 8° fracción II de la Ley Federal de la Correduría Pública), pero con la diferencia que el notario aplicará sus conocimientos de tipo civil-mercantil y teorico, y el corredor aplicará sus conocimientos de tipo mercantil especializado y teorico-práctico, en la función de cada uno de sus actividades en el procedimiento

mercantil y en particular para ejercitar la vía ejecutiva mercantil mediante reconocimiento de adeudo ante fedatario público la ley de la materia nos da la posibilidad de realizarla de tres diferente maneras: la primera que será por conducto de la vía judicial, la segunda por conducto de notario y la tercera por conducto de corredor, no me parece desde el punto de vista práctico, lo más correcto dar la posibilidad del acreedor a escoger la forma por la que ha de reconocerse la deuda para efectuar posteriormente el procedimiento ejecutivo mercantil, porque se le está dando la opción por una ley mercantil de efectuar actos civiles que posteriormente tendrán efectos mercantiles y que desde un inicio fueron mercantiles, en otras palabras, si dos comerciantes celebran un contrato privado de crédito en relación a automóviles, y el vendedor se percata que su colega y parte deudora tiene dificultades en la liquidación de otras deudas y decide para mayor seguridad de pago, reconocer el documento, es ilógico que se autorice o se de a elegir entre un corredor o un notario, porque si se hace ante un notario su naturaleza es civil y no mercantil me parece un error que por querer el legislador darle la libertad de elegir al acreedor entre uno u otro, beneficiar al deudor.

En este orden de ideas, pienso se menosprecia la actividad del auxiliar del comercio y dificulta la celeridad del cobro de la deuda, de otra forma si el mismo legislador **ordena** que por tratarse de actos comerciales o personas que se dedican al comercio y que podría tener consecuencias procesales mercantiles se debe tener el auxilio de un perito en la materia mercantil (corredor público), pues sería más útil y rápida la cobranza judicial. Tal y como lo ordena el artículo primero del Código de Comercio, en donde se indica que los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en todas las leyes mercantiles.

La correduría pública, independientemente de estar debidamente fundada por La ley Federal de Correduría Pública, en veintitres

artículos y reglamentada la misma en sesenta y cinco artículos por el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública y ser en términos generales eficaz, es en la práctica también eficaz en su trabajo. Por lo regular la carga de trabajo es mucho menor a la que esta acostumbrado a tener que desahogar un notario a lo largo de su ejercicio profesional, esto acarrea inmediatamente la reflexión de que existe menos estrés y una menor complejidad de esfuerzos y distracciones, para atender un asunto, así es, si un comerciante se acerca a una notaría va a tener como primer obstáculo en que su asunto va a tener que guardar un turno a veces tardado y a través de empleados del titular de ese despacho u oficina, esto no quiere decir que las personas a las que se les delega el trabajo informal de redactar o informar u orientar así como asesorar sean incapaces, pero tampoco lo es que persona diversa a el notario es la persona indicada y más capaz para atender personalmente a cada uno de sus clientes, no obstante que el notario así como el corredor son a final de cuentas quienes plasman su firma de certeza o de fe pública, situación que no sucede con los corredores. El notario, fundamentado en el artículo décimo de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en donde no se limita su función de fedatario público, es el motivo por el cual se le da competencia ilimitada incorrectamente y el acarreamiento de carga de trabajo (inclusive en el mismo Reglamento de la Ley de Correduría Pública, acepta que se debe aclarar que en ocasiones se maneja inadecuado el término de notario por el del corredor.), además según el artículo 6° en su fracción quinta de la Ley Federal de Correduría limita al corredor público a actuar como fedatario público tratándose de inmuebles, por lo que de alguna manera es, como se puede apreciar mas amplio el campo de trabajo en relación a materias, en donde pueda dar fe un notario público.

El corredor público, ya sabe que la persona que acude ante él, satisfactoria y muy probablemente que es un profesional del comercio, tomando en consideración que tiene carga de trabajo pero a diferencia del notario no es excesiva y el grupo de trabajadores o empleados a su cargo en cantidad es

menor, así como sus archivos y utensilios de trabajo ; no es tan complicado su distribución y delegación de esfuerzo, por lo tanto a su cliente lo va a atender y auxiliar en una forma más personalizada y cercana, (así lo establece las fracciones I,II, y III del artículo 15 de la Ley Federal de Correduría Pública), este fenómeno se debe también a la poca difusión y popularidad con la que goza un corredor público, también la ley es responsable de esto, ya que dá alternativas a los comerciantes a escoger, como se desprende en el caso de estudio del artículo 1166 del código de comercio, y no es que sea mala esta libertad de discernimiento, pero sería loable si no existiera mucha diferencia entre corredor y notario o unos medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, pero si lo hay.

Retomando el tema de la carga de trabajo, es cierto que el corredor tiene mucho menos, pero esto no quiere decir que no esté preparado para realizar su trabajo con prontitud y celeridad, pues por ser un perito en la materia (tal y como lo describe el artículo 3° fracción primera de la Ley Federal de Correduría como auxiliares del comercio y asimismo el artículo 3° en sus siete fracciones), sabe y conoce como es el movimiento en el comercio. La atención personalizada considero que es muy importante con el trato de los comerciantes porque este le va indicar detalles que en ocasiones serán de mucha utilidad a futuro.

De lo anterior, se desprende que en el caso concreto del reconocimiento de adeudo tan solo basta con que el acreedor se constituya en el domicilio de la correduría y concerte una cita para acudir al domicilio del deudor (previa plática y estudio del documento) y mediante el factor sorpresa caer intempestivamente, pero con mesura en el lugar en donde se encuentra el obligado directo o la persona adecuada, para que en ese mismo acto y sin más actitud premeditada se obtenga el resultado, que es el debido y legal reconocimiento de adeudo mercantil para que en su oportunidad y en caso de ser necesario se lleve a cabo el proceso judicial adecuado. De esta manera trabaja el

corredor sin mayor trámite y solo del que le exige la misma ley.

El corredor hay que recordarlo e insisto, en muchas ocasiones fue litigante y sabe de todos los errores humanos y procedimentales en que incurre un ejecutor judicial para no dar cumplimiento a un auto dictado por un Juez y por lo tanto tiene conocimiento en la forma y manera en que se tiene que "mover" en un diligencia, son "tips", que se aprenden en la práctica como litigante y que a diferencia del notario sustenta su actividad.

Tocando el tema anterior, pero en comparación con el Secretario Actuario o Ejecutor adscrito a un Juzgado Civil, tenemos que en todos los juzgados existe una carga de trabajo considerable de asuntos, que tienen que estar despachando según se lo permitan sus mismas labores, es más, los mismos jueces al dictar un auto o resolución en donde fijan día y hora para que tenga verificativo alguna audiencia de ley, manifiesta su imposibilidad de obsequiar fecha en días muy próximos y, dan fecha de audiencia en ocasiones hasta un mes posterior, y que no se diga de los secretarios actuarios quienes previa revisión de su agenda para ir dando citas en orden cronológico y de rutas, van otorgando las mismas después de un mes, no olvidando que en muchísimas ocasiones no acuden a las mismas, por lo tanto, es de suponer que si lo que quiere un comerciante-acredor, es rapidez, formalidad y certeza, debemos tomar en consideración que el ejecutor en ocasiones son licenciados en derecho que han perdido la oportunidad de ejercer su profesión en alguna dependencia del estado o en la iniciativa privada y que por la necesidad administrativa son habilitados como ejecutores en forma improvisada, aunado al mínimo salario que reciben se ven en la actitud de pedir remuneración por su actividad, además el litigante o abogado patrono tiene la obligación convencional y no descrita por reglamento o ley alguna de llevarlo a otras diligencias antes o posteriores a la del reconocimiento de adeudo. El corredor legalmente percibe sus honorarios por su actividad y por lo tanto tiene la obligación de acudir a la cita porque de lo

contrario sabe que perdería un cliente, además sus honorarios son pactados libremente con el cliente y a su entera conformidad según lo ordena el artículo 14 de la Ley Federal de Correduría. La libertad de movimiento es mucho más amplia que la del actuario como podemos comprobar, él, en el momento de ser contratado por un comerciante sí toma partido e interés por él asunto, dentro de las limitaciones que la ley le impone y por lo tanto se compromete a realizar el reconocimiento con todas las facultades que la misma establece.

Debemos tomar en cuenta que la liberalidad del empleo de ciertos documentos en la práctica comercial, frecuentemente resultan posibles formas fraudulentas, por lo que es necesario legislar al respecto para dar garantías a la cosa mercantil, ya que aunque no lleguen ser títulos de crédito su circulación esta limitada a establecer una relación contractual. Por lo anterior implica una preparación mayor a la cultura jurídica general que debe tener un Licenciado en Derecho, relativa a el derecho aplicado al comercio, se necesita una especialización para poder detectar aquellos documentos

Por lo tanto, el fedatario público especificado como corredor público es el complemento de la vida mercantil, porque la libertad individual necesita de medios por los cuales se dote a las relaciones comerciales de facilidad, certeza, permanencia y eficacia.

CONCLUSIONES.

Despues de haber estudiado por separado y conjuntamente a Instituciones como Fedatario Público, Corredor, Notario, Actuario Judicial, vía ejecutiva mercantil, tenemos en seis puntos las siguientes conclusiones .

1.- El fedatario Público, es una Institución jurídica que tiene como finalidad la de dar fe pública a los actos y hechos jurídicos en la vida del hombre por conducto de personas físicas que el estado autoriza para realizar esta actividad.

2.- El juicio ejecutivo mercantil, es el proceso idóneo para recuperar las deudas que sean reconocidas por el deudor ante fedatario público.

3.- La intervención del notario no es adecuada en el reconocimiento en documento de adeudo mercantil para integrar la vía ejecutiva mercantil, motivado en los hechos de ser una institución tradicionalmente civil, saturada de trabajo y mecanizada.

4.- La utilización de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil para reconocer la firma, monto y causa de adeudo pasado ante la fe del secretario actuario y así integrar la vía ejecutiva mercantil es muy lenta y ociosa, de acuerdo a la velocidad de las relaciones comerciales.

5.- El Código de Comercio debe definir cuales son los documentos mercantiles que son ejecutivos o que traen aparejada ejecución. Para lo cual se propone el siguiente :

Es un título ejecutivo mercantil aquel documento mercantil

que da un derecho reconocido ante corredor público por el deudor ; el documento mismo prolija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, como pruebas consignadas todas ellas en el título

6.- En la legislación mercantil solo y únicamente debe pedir el auxilio en su función de fedatario público la que trae investida el corredor público por ser perito en la materia

BIBLIOGRAFÍA.

ADAME GODDARD, Jorge, "Estudio sobre la compra-venta Internacional de Mercaderías", 1a. reimpresión, México, Editorial Porrúa, 1995.

ARCE GARGOLLO, Javier, "Contratos Mercantiles Atípicos", 3a. edición, México, Editorial Trillas, 1996.

BARRERA GRAF, Jorge, "Tratado de Derecho Mercantil", México, Editorial Porrúa, 1996.

CASTILLO LARA, Eduardo, "Juicios Mercantiles", 2a. edición, México, Harla, 1996.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", 2a. reimpresión, México, Editorial Herrera, 1994

CORRAL Y DE TERESA, Luis, "Derecho notarial y derecho registral", Porrúa, México, 1991

DAVALOS MEJIA, Carlos, "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras", 7a. Edición, Editorial Harla, 1996.

DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de Derecho", , 18a. edición, Porrúa, México, 1992.

DIAZ BRAVO, Arturo, "Contratos Mercantiles", México, 5a. edición, Colección textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, 1995.

ESTRADA PADRES, Rafael, "Sumario teórico de derecho procesal mercantil", 4a edición, Porrúa, México, 1996.

GIUSEPPE, Chioventa, "Curso de Derecho Procesal", Comité Editorial Colección Clásicos de Derecho, 1994.

GOMEZ GORDOA, José, "Títulos de Crédito", México, Editorial Porrúa, 1996.

J. COUTURE, Eduardo, "Vocabulario jurídico", 5a. reimpresión, Depalma, Argentina, 1993

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Diccionario Juridico Mexicano", México, 1997.

MANTILLA MOLINA, Roberto, "Derecho Mercantil, Introducción y conceptos fundamentales, sociedades", 29a edición, 3a. reimpresión, México, Editorial Porrúa, 1997.

OVALLE FAVELA, José, "Teoría General del Proceso", 3a. edición, Harla, México, 1996.

PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Porrúa, México, 1991.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "Derecho Notarial", Porrúa, México, 1997

RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro, "Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal", 10a. Reimpresión, México, Editorial Limusa, 1994.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", 22a. edición, México, Editorial Porrúa, 1996.

SANCHEZ MEDAL, Ramón, "De los contratos civiles", 14a. edición México, Editorial Porrúa, 1996.

VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, "Contratos Mercantiles", 7a. edición, México, Porrúa, 1997.

ZAMORA PIERCE, Jesus, "Derecho Procesal Mercantil", 2a. edición, México, Cardenas, 1996.

LEGISLACION.

LEGISLACION DE COMERCIO Editorial Sista, México, 1997.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3a. Edición, Editorial Delma. 1997.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Delma, México 1996.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Delma, México 1996.